



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794
PLAN 09 AÑO 93

**“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO EN SU ÚLTIMA PARTE RELATIVO AL
TÉRMINO QUE TIENE EL JUEZ PARA DICTAR LA SENTENCIA
DEFINITIVA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
CONTRERAS CONTRERAS MARÍA MAGDALENA

ASESOR: LIC. LEONCIO RAMÍREZ RAMÍREZ

MÉXICO

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE 8794

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
UNAM
PRESENTE

Me permito informar a usted que la tesis titulada: "MODIFICACIÓN AL ARTICULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN SU ÚLTIMA PARTE RELATIVO AL TÉRMINO QUE TIENE EL JUEZ PARA DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA"

Elaborada por:

CONTRERAS CONTRERAS MARÍA MAGDALENA 988909010

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s) Núm. Expediente

Alumno de la carrera de DERECHO

Reúne los requisitos académicos para su impresión.


MARZO de 20 09.


LIC. LEONCIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Nombre y firma del
Asesor de la Tesis



Sello de la
institución


LIC. MA. GUADALUPE RIVERO DÍAZ

Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

CON TODO MI AGRADECIMIENTO:

A Dios.

Por siempre guiar mi camino y nunca abandonarme en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis padres.

Porque gracias a ellos estoy aquí luchando por la vida que ellos me brindaron y por el apoyo que me brindan siempre, los quiero mucho.

A mis Esposo.

Nicolás Méndez gracias por todo lo que me diste porque sin tu ayuda, comprensión y paciencia mi vida no sería nada, te amo.

.

A mis Hijas.

ORENID y XOCHITL,

gracias por siempre estar a mi lado y entenderme.

A la Lic. Olivia Velásquez Mendoza.

Por tenderme la mano cuando más lo necesité gracias por todo, siempre te lo agradeceré.

A la Lic. Balbina Úrban Rodríguez.

Gracias por confiar en mi y por su gran apoyo incondicional profesional, ético y moral.

Al Lic. Rodrigo Percastre Cortes.

Gracias por que cuando más lo necesité no me abandonó y por ser mi mejor amigo.

A mi asesor de Tesis.

Gracias por auxiliarme en mis dudas y preguntas y dedicarme su tiempo para hacer realidad este sueño.

A las Licenciadas.

Blanquita y Nelly, por su gran ánimo y apoyo pero sobre todo, brindarme su amistad.

Al Lic. Roberto Carlos Cruz Ambrosio.

Por brindarme su amistad y motivarme para llegar a este momento y siempre tenerme presente en tu vida, gracias.

GRACIAS A TODOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	PÁG.
---------------------	-------------

CAPÍTULO 1. HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 En el Derecho Romano.....	1
a) Antecedentes de la Ley de las Doce Tablas.....	5
b) Contenido de la Ley de las Doce Tablas.....	6
1.2 En el Derecho Español.....	7
1.3 Procedimiento Penal en México.....	11
1.4 Antecedentes del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	31

CAPÍTULO II. EL PROCESO PENAL

2.1 Concepto de proceso.....	35
2.2 Concepto de procedimiento.....	35
2.3 Diferencia entre proceso y procedimiento.....	37
2.4 Etapas del Procedimiento Penal.....	41
a) La preinstrucción.....	41
b) La instrucción.....	49
c) El juicio.....	55

CAPÍTULO III. LA SENTENCIA

3.1 La Sentencia de Orden Penal.....	57
3.2 Clasificación.....	60
3.3 Requisitos de forma de la sentencia.....	62
3.4 Contenido de fondo de la sentencia.....	63
3.5 Formalidades exigidas por la Ley.....	66
a) Individualización de la pena.....	68
b) Aclaración de la sentencia.....	72
c) Sustitución de la pena.....	72
d) Suspensión condicional de la condena.....	73
e) Remisión judicial de la pena.....	74
3.6 Penas y medidas de seguridad que se deben de imponer en la sentencia.....	74
1. Ejecución de penas.....	74
2. Prisión.....	75
3. Multa.....	75
4. Reparación del daño.....	76
5. Trabajo a favor de la comunidad.....	77
6. Suspensión de funciones, destitución, inhabilitación o privación de empleos cargos o comisiones.....	78
7. Suspensión o privación de los derechos.....	79
8. Publicación especial de la sentencia.....	80
9. Decomiso de bienes productos del enriquecimiento ilícito.....	81
10. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.....	82
11. Confinamiento.....	82
12. Prohibición de ir al lugar determinado.....	83

13. Vigilancia de la autoridad.....	83
14. Tratamiento de inimputables.....	85
15. Amonestación.....	86
16. Caución de no ofender.....	86
3.7 Término para emitir la sentencia en el código penal vigente en el Estado de México, último párrafo.....	87
a) Concepto, diferencia de término y plazo.....	87
CAPÍTULO IV.	
4.1 Modificación al Artículo 261 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México para que la sentencia se pueda dictar en Quince días y no excederse de ese término.....	92
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	105

INTRODUCCIÓN.

Para este trabajo se llevó a cabo el estudio general del Procedimiento Penal, desde sus raíces, hasta el Procedimiento Penal Mexicano vigente. Es de suma importancia, pues desde épocas más remotas se llevaba a cabo el Procedimiento Penal. Por ejemplo, como eran juzgados en la etapa Romana, Española, así como en el Derecho Mexicano en la actualidad, el objetivo de este trabajo es ir analizando como se daba el castigo a cada delincuente, como se llevaba su proceso, que personas los juzgaban, cual era el tiempo máximo de cada proceso y el fin del mismo.

Como se verá poco a poco han ido evolucionando las formas de castigo para cada delincuente, ya que en la época actual el Procedimiento Penal está muy avanzado, la tarea del presente trabajo es presentar como ha evolucionando nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano.

Para la explicación de lo que es el Procedimiento Penal Mexicano se realizará el estudio de conceptos como procedimiento y proceso penal, la diferencia entre ellas y las fases del proceso, también se llevará a cabo la preinstrucción, instrucción y juicio; dentro de las cuales, es el juicio, el que nos interesa por ser éste en el que se encuentra la sentencia, figura jurídica, que a lo largo del presente trabajo se estudiará su definición, clasificación, requisitos de forma y fondo así como el término para emitir dicha resolución.

La sentencia es la etapa de gran importancia en el Procedimiento Penal, ya que en esta fase el Juez realiza un estudio jurídico, sucinto, concreto de cada uno de los hechos, así como el valor de las pruebas para determinar el sentido de la sentencia.

Se estudia el presente tema, ha efecto de hacer conciencia, de que la sentencia es un punto muy importante dentro del Procedimiento Penal en México

ya que se debe tomar en consideración que se deben acatar las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna. Ya que toda persona que se encuentra en territorio nacional y sometido a un proceso judicial, goza de dichas garantías sin pretexto alguno, para dar certeza jurídica a todos los gobernados de un correcto Estado de Derecho.

Ahora bien, el Juez para poder dictar la resolución del procesado, tomará y estudiará todas las pruebas desahogadas durante la instrucción, de la comprobación o no del cuerpo del delito, así de la responsabilidad o no de conducta delictiva y de esta forma tener un fallo condenatorio o absolutorio pero en cualquiera de los casos con certeza jurídica y como lo establece nuestra Carta Magna.

En tal sentido, y una vez comprendidos los temas que se abordan en los apartados anteriores, se entra al estudio razonado y jurídico de la etapa procesal de nuestro estudio, la fase del término para dictar sentencia, ya que el artículo 17 Constitucional, nos hace mención que en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones debe ser de manera pronta, completa e imparcial, lo cual no se maneja de esa forma. No se juzga en tiempo y forma, se exceden de tiempo, ya que en el artículo 261 establece que por cada cincuenta fojas es un día más, entonces donde queda la manera pronta, completa e imparcial, así se violan garantías del procesado y no toman en consideración lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma deberá tomarse en consideración, toda vez se reitera, la tendencia actual en la Entidad, es acelerar la impartición de justicia, tal como se advierte con la instauración de los Juicios Orales con lo que el Juez una vez desahogadas todas las pruebas en su totalidad, el Ministerio Público, como su defensa, formulan sus conclusiones y en la misma diligencia el Juez emite la sentencia definitiva, sin que haga uso de excesivo término para ello.

CAPÍTULO 1

1. HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El presente capítulo tiene como fin realizar un estudio del origen y evolución del procedimiento penal, para arribar al actual sistema procesal en el Estado de México.

De acuerdo al desenvolvimiento histórico encontramos en un primer periodo la venganza privada, a la cual se le llamó de la forma antes citada en virtud de que, cuando se llevaba a cabo el acto lesivo los intereses particulares o de grupo, el ofendido o sus familiares se cobraban de la misma manera la ofensa recibida, y en la mayoría de los casos era en forma más estricta. Para ello, se organizaban con la reacción ofensiva natural en todo hombre ya que no existía poder estatal regulador de los atentados, misma que fue evolucionando aunque por muchos años siguió teniendo el carácter de venganza; por lo tanto, no puede tomarse como un procedimiento penal, sin embargo, es un remoto antecedente del origen del Procedimiento Penal, ya que paulatinamente, fue evolucionando hasta que sentó las bases de las primeras normas que posteriormente se convirtieron en el origen del procedimiento.

1.1. DERECHO ROMANO

El Derecho Romano tenía influencias de las Instituciones del Derecho Griego las cuales a través del tiempo fueron transformando otorgándoles características propias lo cual sirvió de base para el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

Vicenio Manzini citado por **Guillermo Colín Sánchez** estudia sistemáticamente estos aspectos; al referirse al proceso en el Derecho Romano,

proporciona datos muy completos sobre el mismo por eso, en un orden general, se seguirá la exposición contenida en su tratado de Derecho Procesal Penal.

En la época más remota del Derecho Romano se adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante de Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

En asuntos criminales "*legis acciones*", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el Proceso Penal Público como en el Privado. En el primero, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba las partes y basándose a lo expuesto por éstas resolvía el caso.

Este proceso cayó en descrédito por lo cual fue adoptado el Proceso Penal Público, llamando así porque el Estado únicamente intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

“Durante la monarquía, los reyes administraban la justicia ya que al cometerse un delito de cierta gravedad los *quaestores* parricidio conocían de los hechos y los *duoviri perduellionis* de los casos de alta traición, pero generalmente la decisión la pronunciaba el monarca”.¹

El Senado intervenía en la Dirección de los procesos y si el hecho era de la Reyna Majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones. Posteriormente se optó por el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban los pretores, preconsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

¹ COLIN Sánchez., Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1984, p.18.

El proceso penal público se revestía de dos formas fundamentales: la **cognitio** y la **accusatio**; la primera la realizaban los órganos del Estado y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

“En la **cognitio**, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia, si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (**anquisitio**), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión”.²

La acusación surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad cuyas funciones no eran, propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

En el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

² *Ibiden*, p.19.

Podemos concluir en el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del Juez; sin embargo, el Juez podía valerse para llegar a aquella convicción íntima sin la cual no podía condenar, sin embargo los más importantes medios de prueba sobre los que se tenía cierta precisión son:

1. Las declaraciones tanto del acusado como de los testigos.
2. El material probatorio obtenido a través del registro de casa del acusado.
3. El material escrito o documental.
4. La inspección ocular.
5. La prueba de indicios, la que no estaba en principio reconocido por el Derecho Romano pero en la praxis judicial se admitía.³

Las manifestaciones o declaraciones que una persona podía hacer respecto a un hecho que la ley debería de tomar en cuenta recibían el nombre de confesión cuando dichas manifestaciones resultaban perjudiciales al mismo que las hacía y testimonio en los demás casos, aunque en este último concepto se aplicaba básicamente cuando se trataba de hombres libres.

En el procedimiento Penal Romano la confesión no tenía el valor absoluto, ya que la confesión traía aparejado un fallo firme y se reconocía la máxima que decía: El que confiesa se condena a sí mismo, por lo que llegaron a considerar a aquella como la “reina de las pruebas”. Desde el punto de vista jurídico, para dictar una sentencia condenatoria no era necesario que el inculpado confesara haber cometido el delito que se le imputaba, sino que sólo en los casos de homicidio de parientes, debía condenarse al reo sin más prueba que la confesión.

³ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985, p.318.

En opinión de **Vicenzo Manzini**, La confesión se hacía en la presencia del Juez (constitutos *coram iudice*) y podía ir precedida o seguida de la tortura. La eventual confesión era redactada por el notario especial de confesiones.

Sin embargo el Juez que hubiere de sentenciar debía de tener en cuenta en primer término la confesión del acusado, y si bien los juristas romanos no desconocieron en modo alguno la posibilidad de que la confesión no fuere expresión de la verdad sobre todo cuando hubiese sido arrancada por el tormento sin embargo, la regla general era que la misma llevase consigo una sentencia condenatoria y ejecutoria.

Asimismo tendríamos que decir que el Juez en el Derecho Romano tenía que tomar en cuenta todas las pruebas ofrecidas en el proceso para poder resolver con una sentencia definitiva.

a) Antecedentes de la Ley de las Doce Tablas.

Es necesario dar crédito al relato de ciertos historiadores, los romanos quisieron primeramente ilustrarse por el estudio de una legislación célebre entonces: La del Grecia, hacia el año 301.

Parece que a la Caída de la Monarquía las pocas leyes que había fueron abrogadas, por lo que los plebeyos estaban completamente a merced de los patricios, estos interpretaban a su antojo el derecho consuetudinario.

“Entonces, los *tribuni plebis*, Terentio Arsa, entre otros propugnaron por la confección de un código escrito aplicable a toda la ciudadanía. Los patricios no pudieron negarse por mucho tiempo a escuchar las justas peticiones de la plebe y enviaron a tres patricios al sur de Italia, para que en las ciudades griegas estudiaran la legislación de Solón y de Licurgo. Al regreso de esta comitiva en el año 451 a. C., se suspendieron las magistraturas y

fueron designados diez varones, todos patricios, para redactar el código escrito –*decemviri legisbus scribundis*”.⁴

Al cabo de un año terminaron su labor, la cual plasmaron en diez tablas, cuyo contenido fue aprobado en los comicios por centurias. Poco después éstas parecieron insuficientes y fueron nombrados otros “*desemviri*”, entre los cuales había cinco plebeyos, y nuevamente se suspendieron las magistraturas, este decenvirato redactó otras dos tablas, pero la tradición refiere que quisieron perpetuarse en el poder y hubieron de ser derogados.

b) Contenido de la Ley de las Doce Tablas.

La ley de las doce tablas fue grabada en tablas de bronce o de madera, expuestas en el foro y su contenido era de todos conocidos, aun en la época de Cicerón.

Las doce tablas codificaron el derecho consuetudinario que estaba aplicándose en esa época; se les tiene como fuentes de todo el Derecho Público y Privado; todo lo que de ellas dimana es calificado de legítimo, pues era la ley por excelencia. Tiene una importancia capital ya que fue la primera codificación completa que se hizo del Derecho Romano antes de Justiniano. Ninguna de sus disposiciones fue expresamente derogada, por lo que se puede decir que estuvieron vigentes hasta la época de Justiniano, en el año 565 de nuestra Era.

El contenido de las doce tablas se perdió y en la época moderna se han hecho intentos para su integración. En el siglo XVII aparece un libro de varios autores y de acuerdo a estos estudios su contenido era: **Jacobus Gothofredus, Dirksen, Ortolán y Scholl** más recientes. De acuerdo con estos estudios su contenido sería como sigue:

⁴ BRAVO González Agustín, Primer curso de Derecho Romano, Ed. Pax, III ed. México 1978, p. 59.

“Tabla I y II. Se refieren a la organización judicial y al procedimiento, principio y desarrollo del juicio.

Tabla III. Versa sobre la ejecución de los juicios contra los deudores insolventes.

Tabla IV. Habla sobre la potestad paterna, limitando en algunos aspectos su amplio poder, por ejemplo, al padre que mancipaba por tres veces a su hijo, perdía la patria potestad.

Tabla V. Establecía disposiciones sobre la tutela y las sucesiones.

Tabla VI. Reglamentaba la propiedad estableciendo sus normas generales, modos de trasmisión y algunas de sus restricciones.

Tabla VII. Se refería a las servidumbres.

Tabla VIII. Versaba sobre Derecho Penal, estableciendo el talión y quizá haya hablado también de las obligaciones en general.

Tabla IX. Se refiere al Derecho Público y a determinadas relaciones con el enemigo.

Tabla X. Se ocupaba del Derecho sacro.

Las tablas XI y XII. Complementaban a las anteriores”.⁵

1.2 DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español tiene gran influencia del Derecho Romano así como del Derecho Canónico ya que éste último fue inquisitivo y fue instaurado en España por los visigodos (Código Eurico), y generalizado después hasta la Revolución Francesa. Se instruyeron los comisarios quienes practicaban las pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales. Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos; se utilizaba la escritura, el Juez gozaba de poderes amplios para formar su convicción.

⁵ GUILLERMO Floris, Margadant S, El derecho Privado Romano, edición duodécima, Ed. Esfinge, México, 1983, p. 30.

El antiguo Derecho Español no alcanza un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (Fuero Juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes:

El Título I del Libro VI, se ocupó la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador al Juez, de la necesidad de la prueba por parte del acusador, de la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento del juramento purgatorio del reo, cuando no está comprobada su acusación y su inocencia.

“En el Título V, alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima influencia concedida a los obispos sobre los jueces así también el asilo eclesiástico.

En el Libro VII Título IV, se consagran garantías a la libertad individual disponiendo bajo ciertas penas que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa de que le prendió más que un día, una noche, debiendo ser entregado después al Juez”.⁶

Lo notable de estas leyes es que para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que la justicia no se hiciera ocultamente sino paladinamente, entre todos, buscando en la publicidad a caso una garantía y de cierto, ejemplo; asimismo que nadie sea echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del Juez.

El Fuero Viejo de Castilla señala algunas normas del procedimiento penal como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, órganos de jurisdicción

⁶ BRAVO González, Agustín, Derecho Romano, Primer curso, 15ª. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 183.

criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores y escribanos, alcaldes de crimen en las cancillerías, procedimiento ante éstos y en general, de los juicios criminales.

Podemos decir que es muy difícil saber cuál es el mejor procedimiento penal para investigar, perseguir y sancionar la comisión de los delitos. En el procedimiento penal español, sin embargo alcanzó un carácter propiamente institucional; en algunos ordenamientos jurídicos se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes más que en el Derecho Romano ya que en esta época el delincuente era castigado de diferente forma, puesto que no podía ser juzgado por varios acusadores por el delito que fuera, el Juez tenía el deber de mencionar y elegir al acusador para que lo juzgara, el acusador tenía la obligación de hacer la acusación por escrito el cual debía llevar como requisitos el nombre del acusador y del acusado, el nombre del Juez ante quien se hace el delito, el lugar el mes y el año; el deber del acusado era de recibir la acusación, el cual se le fijaba un plazo de veinte días para que respondiera la denuncia y así se llevara un proceso penal contra él.

En seguida se verá como se llevaba su proceso sumario según el libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español en el Derecho Español para prever todas las disposiciones relativas al proceso sumario.

“Desde la noticia criminal, por denuncia, querrela, la actuación de la policía judicial, para continuar con la instrucción, comprobación del delito y averiguación del delincuente, la inspección ocular, identidad del delincuente y de sus circunstancias personales; declaraciones de los procesados, careos de los testigos y procesados, informe pericial, citación, detención y prisión provisional, por flagrancia, al que se fugare y al procesado en rebeldía el ejercicio del derecho de defensa, asistencia de abogado y tratamiento de detenidos y presos, así como la libertad provisional, diligencias relativas a la entrada y registro en un lugar cerrado, de libros y papeles, detención y apertura de

correspondencia, fianzas, la responsabilidad penal, la conclusión del sumario, sentencia y sobreseimiento”.⁷

Asimismo era notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente, entre todos para que fuera juzgado el malhechor ya que no tenían que dejarlo ir sin ser sentenciado por un Juez.

Así era la forma de castigar a los acusados en el Derecho Español, en la actualidad el Juez ya no es la autoridad quien elige al acusado para poder juzgarlo sino que ahora el Juez tiene la autoridad de conocer el proceso del acusado y de castigarlo de acuerdo al delito que haya ocasionado, tomando en consideración todo lo que hay en su causa para que así él pueda resolver la situación jurídica de dicho procesado.

Como se puede apreciar en el estudio que se ha realizado sobre el procedimiento penal Romano, así como del Español, se puede apreciar como fue evolucionando y que éste además influye en forma directa en el procedimiento Penal en México ya que ambas culturas, romana y española, establecieron instituciones jurídicas que el Derecho Español Mexicano retoma y algunas existen en nuestros días.

Por lo que a continuación se hará un análisis de los antecedentes históricos del Procedimiento Penal Mexicano, así como de las influencias que tiene tanto como del derecho Romano y Español, haciendo mención de que él mismo servirá para evidenciar la forma en que ha ido evolucionando el Derecho Procesal Penal a lo largo de la historia, tomando como referencia el Procedimiento Penal Prehispánico, Derecho Romano y Derecho Español, haciendo hincapié en el primero que se menciona, por ser el principal antecedente del Derecho mexicano

⁷ BRAVO González, Agustín. “**Derecho Romano**”. Primer Curso, 15ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 273.

que rige actualmente, toda vez que algunas de las instituciones que se formaron desde aquella época, siguen teniendo vigencia hasta la actualidad.

1.3 PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.

El Derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

- a) Derecho azteca de México,** el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad.

Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

En Texcoco, el monarca, como autoridad suprema, designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales.

“Los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada Sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores”.⁸

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recuso, El rey era asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, los cuales eran los que sentenciaban en definitiva.

José Kohler relata que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

⁸ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1959, p. 217.

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; lo cual se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

- b) Derecho maya.** Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

“La jurisdicción residía fundamentalmente en el *Ahau*, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los *Batanes*”.⁹

La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

El procedimiento Penal durante la época Colonial al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

⁹ COLÍN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos Penales, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995, p. 214.

Diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, de don Alfonso, “El Sabio”, la Novísima Recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de la doctrina cristiana, por lo que en 1578 se decretaron sanciones rigurosas para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión de competencias, se recomendaron a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al Derecho hispano.

a) Funcionarios con atribuciones legales para perseguir el delito.

En la administración de justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades.

“La personalidad del Virrey ha sido descrita de la siguiente manera: “Era Capitán General, Justicia Mayor, Superintendente de la Real Hacienda y Vice-Patrono”.¹⁰

¹⁰ AZUELA, Salvador, Apuntes de Derecho Constitucional, p. 114.

En función de Vice-Patrono representaba al Rey en las atribuciones religiosas del Patronato; con su alta investidura llegó a ser el eje principal, en torno al cual giraban Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y también la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos que éstos conocían, no eran ajenos a su influencia y caprichos.

Los Gobernadores eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los Corregidores se les adscribía a los distritos, o a lugares indicados por el Virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Los Alcaldes Mayores estaban subordinados a los Corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

b) Disposición para designar funcionarios indios.

“La administración pública en la Nueva España, se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas a personas designadas por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades; los nombramientos obedecían a influencias políticas y durante mucho tiempo no se dio ninguna injerencia a los indios para que actuaran en ese ramo; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando una cédula real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos, etc., especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida”.¹¹

¹¹AZUELA, Salvador, Apuntes de Derecho Constitucional, p. 78.

Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente.

Los Caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las Audiencias o a los Gobernadores.

c) La Real Ordenanza para el Establecimiento e Institución de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, de 1786.

Al proclamarse la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, se crearon doce Intendencias encargadas de los servicios de Hacienda y Justicia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. Como consecuencia, los funcionarios indios se relegaron al olvido y cada Intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, auxiliados por subdelegados, quienes investigaban los hechos delictuosos e instruían los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hiciera así el Intendente, asesorado por un teniente letrado.

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la Corona española en su nuevo dominio.

Distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, la

Audiencia, el Tribunal de La Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

Entre los tribunales mencionados, la “Santa Inquisición” ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policíaco, contra la herejía.

En la Nueva España no fue posible su instalación inmediata, y aunque se realizaron algunos procesos, con las formas y métodos esenciales contenidos en las “instrucciones” dictadas en España, éstos no fueron más que un anticipo a su real funcionamiento.

- a)** Su fundación. En realidad, hasta el 25 de enero de 1569 se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de agosto de 1570, el Virrey don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando Inquisidores Generales a don Pedro de Moya y Contreras y a don Juan Cervantes.
- b)** Su integración. El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los Consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la “consulta de fe”, que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

El Promotor Fiscal. Éste denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del “auto de fe. Asistía también a los “autos de fe, integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución. El Defensor. El Abogado Defensor era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados. Otros funcionarios. Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica, y además ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso”.

Los notarios refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los Alguaciles ejecutaban las aprehensiones, y los alcaides tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos.

“Su abolición. El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente”.¹²

¹²BRAVO González, Agustín. “Derecho Romano”. Primer Curso, 15 Ed., Editorial Porrúa, México, 1984, p. 223.

La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla.

Las denuncias recibidas en España en contra de la conducta observada por Hernán Cortés, sus subordinados y demás autoridades, determinó que el Poder Real enviara a la Nueva España un *juez residencial* para que investigara y resolviera esos problemas, y aunque ya en época de Carlos V, a través de una Cédula, se había decretado la instalación de la Audiencia, hasta el 13 de diciembre de 1527 se dictaron algunas instrucciones para integrarla.

En un principio, formaban parte de la Audiencia cuatro *oidores* y un presidente; más tarde: el Virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

- a) Los oidores. Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

“Los Alcaldes del Crimen. Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había *Oidores*, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado,

siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la Audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del Crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del Corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España”.¹³

Lo antes descrito dio lugar en el año de 1568, a que se prohibiera a los *Oidores* conocer de los asuntos criminales, y por lo tanto, se abstuvieran de portar la Vara de la Justicia.

- b)** El Alguacil mayor con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policiaca.

La competencia territorial abarcaba: “El Cabo de Honduras, las Higueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida y las provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo de La Florida.

Los funcionarios mencionados en los incisos anteriores tenían facultades para conocer las “residencias” en contra de aquellas autoridades cuya conducta así lo ameritaba (a excepción de los Virreyes, Gobernadores y *Oidores*) y designaban a los pesquisidores o jueces, exclusivamente para casos en los que los encargados de administrar justicia local no cumplían con su deber.

El Presidente y los *Oidores* tenían competencia para conocer causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación.

La Audiencia era también un órgano consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían.

¹³Introducción al Sistema jurídico Mexicano, UNAM, II Tomo, México, 1991, p. 138.

Muy pronto, se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades; los “compadrazgos” e intereses creados influían considerablemente en las resoluciones judiciales.

El Juicio de Residencia, o simplemente residencia, consistían en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se les llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Los antecedentes de este juicio se remontan a las Sagradas Escrituras, citándose como ejemplo, la exhortación de Samuel al pueblo judío para que presentaran las quejas existentes contra él.

Los jueces y magistrados fueron obligados a permanecer cincuenta días en los lugares en donde habían desempeñado sus funciones, para que, si habían cometido delitos, el pueblo presentara sus querellas y dentro del término de veinte días se dictara sentencia.

En la Edad Media se observó este procedimiento y para obtener mayor eficacia, en las Bulas Papales se establecieron algunas reformas.

“En el Derecho español, Las Partidas lo reglamentaron; los jueces después de hacer el juramento que su cargo requería, otorgaban una fianza para garantizar su permanencia, durante cincuenta días, en donde habían ejercido sus funciones, de tal manera que, si había quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia, se ventilara el juicio, con asistencia del residenciado hasta la sentencia”.¹⁴

¹⁴ ZURITA Pomar, Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, Editorial, Salvador Chávez Hayhoe, México, p. 101.

Más tarde, los Reyes Católicos, utilizando la justicia como instrumento para lograr consistencia, respetabilidad y apoyo a la monarquía, acentúan la importancia de estos juicios, dictando para las Cortes de Toledo y de Sevilla una serie de innovaciones que pasan a formar parte de la Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla; posteriormente, fueron adoptadas por el Derecho indiano.

En las Instituciones del Derecho indiano, eran sujetos al juicio de residencia: virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores tasadores de tributos, “veedores” de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreces reales, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de las armadas de las Indias, y en general, todos los demás funcionarios.

El Juicio de Residencia constaba de dos partes: una secreta, realizada de oficio y, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual principiaba a contarse el término que duraría, y durante el cual se recibían los agravios; advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas.

“El juez encargado de practicar la residencia era asesorado por “comisionados”, sus facultades consistían en dar a conocer los edictos, en poblaciones que, por la lejanía, resultaba difícil lo hiciera el juez, y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso.”¹⁵

Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como a la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del Cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos. Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública había acción popular; las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que, presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Acto seguido, la causa se remitía al Consejo de Indias, para el trámite de segunda instancia; pero, debido a los peligros que corría tal documentación al enviarse a la Península y también a la demora de recibirse, en el año de 1542 se acordó hacer lo propio, únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias, en

¹⁵ Introducción al Sistema Jurídico Mexicano, UNAM, II Tomo, México, 1991, p. 210.

todos los demás casos, la audiencia correspondiente, resolvería en segunda instancia.

Las sanciones consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y en el destierro.

Aunque la finalidad de los juicios de residencia fue noble y se utilizó como medio de intimidación para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones, desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios, ya que en el nombramiento de los jueces predominaba la voluntad del virrey, y al someterse fácilmente a sus caprichos y componendas, en el momento crítico gozaban de toda su protección.

Por otra parte, la ignorancia de los “indios” y su desconocimiento del castellano, la amenaza e intimidación de que eran objeto para que no presentaran sus quejas, el soborno y el cohecho, fueron factores determinantes para que estos juicios se desvirtuaran y solamente tratándose de funcionarios de jerarquía ínfima se llegara a hacer realidad la Residencia.

“La Audiencia tenía facultades para legislar y uno de los actos en que más se patentizó esta labor, fue en la formación del Tribunal de la Acordada, llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey, lo estableció; principiando su actuación en 1710”.¹⁶

La Acordada se integró con un juez o capitán llamado “juez de caminos”, por comisarios y escribanos.

Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

¹⁶ OBREGÓN, Esquivel Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, II Tomo, Polis México, p. 361.

Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, se instruía a juicio sumario, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole.

La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir así los delitos.

Este tribunal era ambulante; no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera persecución en contra de los malhechores, inclusive con actos materiales de acometimiento.

Los fines esenciales de La Acordada, eran la prevención y persecución del delito y aunque consideraban que la exposición del cadáver provocaría intimidación en quienes delinquían o estaban propensos a ello, no fue, en ninguna forma, una medida efectiva para bien prevenir los delitos, pues en infinidad de ocasiones, el pueblo (especialmente los “indios”), asesinaban a los tenientes y comisarios, impidiendo así las aprehensiones e investigaciones.

Los delitos no disminuyeron; por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que, las estadísticas de La Acordada arrojan el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años.

En la prisión de La Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores y, quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios “idóneos” para burlar la acción legal.

Finalmente, la Constitución Española de 1812 abolió La Acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quienes habían sufrido todo el rigor exagerado de sus sistemas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras innovaciones; las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, al arbitrio judicial, etc.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 PARA EL DISTRITO Y FEDERAL DE 1934.

La Ley Procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929, entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.

El distinguo que en este orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido (el 27 de agosto de 1931) por el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

OTROS CUERPOS LEGALES.

Algunos otros cuerpos legales contienen disposiciones procesales para regular aspectos que, por su carácter especial, han quedado incluidos en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados de 1980, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, el Código Mexicano de Justicia Militar y algunos otros más.

a. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.

Esta ley, con base en los imperativos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas de los funcionarios públicos, desde la investigación hasta la sentencia.

En capítulo especial se ocupa de las investigaciones, en general, de todos los actos y formas que habrán de llevarse a cabo cuando se trate, como lo indica la Exposición de Motivos de la citada ley, “de la actuación criminal de los malos funcionarios”.

b. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974.

El nombre de este cuerpo de disposiciones fue reformado por el Artículo Quincuagésimo Tercero del Decreto que reforma algunas leyes, con el objeto de concordarlas con el Decreto que a su vez había reformado el Artículo 43 y demás relativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974.

Las normas contenidas en la ley de referencia, regulan el procedimiento que hay lugar a observar cuando los menores infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que hace presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo tutelar. Tal es el texto del Artículo segundo del ordenamiento jurídico en cuestión.

El Consejo mencionado tiene por objeto procurar la adaptación social de los menores de 18 años que se ubican en algunas de las hipótesis mencionadas.

Regular la organización y atribuciones del Consejo, señala disposiciones generales sobre el procedimiento y en capítulo especial norma, un procedimiento de impugnación.

Hasta antes de que entrara en vigor este ordenamiento jurídico el problema de “los menores infractores” era regulado por la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928, posteriormente fue el Reglamento para Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares del 22 de enero de 1934, después por la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, del 26 de junio de 1941.

- c. Código Mexicano de Justicia Militar. De fecha 1° de enero de 1934, contiene en el libro tercero las normas para el procedimiento penal en este fuero.

En el articulado concerniente al procedimiento, salvo las peculiaridades que le fueron impuestas por las exigencias explicable del fuero militar, se reglamentan las diversas instituciones de que se ocupan los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Federal (Arts. del 436 al 923).

Comprende la organización y competencia de los tribunales; la acción penal; los procedimientos previos al juicio (averiguación previa); la incoación del procedimiento; el cuerpo del delito y su comprobación; la declaración preparatoria y el nombramiento del defensor; las pruebas; el procedimiento previo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario; el Juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario; el Juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario; los incidentes; los recursos; la ejecución de sentencia y algunas otras más.

“El orden de colocación de las instituciones, deja mucho que desear y por otra parte, se acusan deficiencias como: el hecho de que el Ministerio Público formule sus pedimentos por conducto del Comandante de la Guarnición (art. 82 fracc. II); que los Comandantes de la Guarnición estén facultados para gestionar la suspensión del procedimiento (art. 447); la falta de técnica y la redundancia del artículo 522 al enumerar los medios de prueba y después agregar que: “También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal...”¹⁷

Sin embargo, es plausible el que se haya abolido el Jurado Popular, substituyéndolo por los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, que siguiendo los lineamientos del artículo 21 Constitucional, sea el Ministerio Público quien en forma exclusiva ejercite la acción penal; además, se procuró otorgarle al procedimiento, celeridad, simplificándolo, como se desprende, entre otras cosas, del hecho de haber suprimido la revisión de oficio.

¹⁷ COLÍN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17 Ed., Editorial Porrúa, México 1998, p. 73.

En 1814, se incorporaron disposiciones por las cuales se consideraban tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, además, nadie debía ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, y se previó la integración del Tribunal Superior de Justicia, integrado, entre otros por cinco magistrados. Por su parte, la Constitución de 1824, deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se les señalan sus atribuciones legales; algunas de las disposiciones que se incorporaron fueron la detención que no debía exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; y el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

En 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militar, para las aprehensiones se exige mandato judicial salvo flagrancia y se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces el término de cinco días para declararlo absuelto o preso.

La Constitución de 1857, por su parte, contiene ya la mayoría de las garantías que se consagran actualmente en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales de la actualidad. Sin embargo, ninguno de los cuerpos legales que se han mencionado, hace referencia alguna al término en que debía dictarse sentencia al inculpado, o en su caso, a la ampliación de dicho término, tal y como la legislación vigente lo precisa; no obstante lo anterior, resulta evidente que la tendencia actual que sigue la justicia en materia penal, es acortar los términos en que el acusado deba ser sentenciado, de manera que resulta innecesario ampliar dichos términos, pues ello iría en perjuicio de la garantía de pronta impartición de justicia.

Como se puede apreciar el Derecho Procesal Penal ha evolucionado tal y como se analiza en líneas anteriores y que hasta nuestros días se ha modificado

en todas y en cada una de las épocas, situaciones que fueron estudiadas; y que deben de ser observadas obligatoriamente para poder arribar al Procedimiento Penal de nuestra época. Era necesario para comprender las diversas modificaciones que ha tenido nuestro Derecho Procesal Penal, por lo tanto es importante presentar los antecedentes del Procedimiento Penal el que de igual forma ha sufrido desde su creación diversas modificaciones y seguirá teniendo ya que el Derecho constantemente va evolucionando. Resulta de suma importancia conocer los antecedentes para poder comprender las modificaciones que van surgiendo en cada época del Derecho Procesal Penal en el Estado de México.

1.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pertenece a las llamadas leyes adjetivas, cuya materia consiste en la determinación de las instituciones, Órganos y actividades necesarias para la realización del Derecho Penal, es decir, el Código de Procedimientos Penales, establece con todo detalle, minuciosidad y precisión, las formalidades y los actos que son necesario, para enjuiciar a una persona cuando se le acusa de cometer un delito y en su caso, para imponerle una pena.

Para quien es acusado de haber incurrido en un delito, la ley de Procedimientos Penales, le otorga una serie de derechos que le permiten una defensa efectiva en contra de la maquinación, la falsedad, la arbitrariedad y en general de toda injusticia.

Para los Órganos, las voluntades encargadas de enjuiciar a quienes son procesados, por presumirse han cometido un delito, esta ley, les fija en forma precisa e imperativa, los actos, las formalidades y los límites a los cuales deben

ajustarse, para comprobar la veracidad, la certeza y la gravedad de la acusación y eventualmente la aplicación de la pena, o en su caso la inocencia.

La ley de Procedimientos Penales, es un instrumento a través del cual se pretende conciliar la responsabilidad con la libertad, la seguridad con la justicia y la libertad individual con la protección social.

A través de la historia del Estado de México, han existido varios Códigos de Procedimientos Penales, pues tiene una existencia casi paralela al Código Penal, ambos tienen antecedentes contemporáneos, el primer antecedente localizado sitúa su primera disposición formal que dio origen a este Código en el decreto N°. 1, de fecha 20 de noviembre de 1847; que autorizó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Mariano Villela; para que procediera a la formación tanto del Código Penal, como del Código de Procedimientos Criminales, para presentarlo a fines de 1848.

De igual forma en 1848 a 1874, se expidieron diversos decretos en los cuales se contuvieron disposiciones de carácter procesal penal y que articularon todo un procedimiento penal.

“En el año de 1874, de nueva cuenta, el Congreso del Estado, según decreto n° 27 de fecha 1° de Septiembre autorizó al ejecutivo, para formar y expedir el Código Penal Administrativo, Municipal y de Procedimientos en materia Criminal, facultándole además, para poner a cada uno de ellos, en observancia tan luego como estuvieron concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que debían formarlos. Como resultado de esa autorización el Licenciado Dionisio Villarello, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y encargado del Ejecutivo del mismo, tuvo a bien expedir el Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal del 1° de marzo de 1876”.¹⁸

¹⁸ ZAMORA Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 9 ed., Editorial Porrúa, México 1984, p. 82.

Posteriormente por decreto N°. 34 de fecha 19 de octubre de 1895, promulgado por el Licenciado Eduardo Villada, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de México, propuso revisar y poner en vigor modificaciones al Código de 1874.

El 18 de Agosto de 1917, por decreto N°. 9 la XXVI Legislatura, ordenó la vigencia de los diversos 1, 2 y 4 de 1916, expedidos por el C. General Rafael Zepeda, por los que adoptaron los Códigos Federales en el Estado de México.

El 6 de julio de 1937, fue expedido un nuevo Código de Procedimientos Penales, mismo que prolongó su vigencia hasta el año de 1956; lo anterior por haberse expedido un nuevo Código Procesal Penal, contenido en el decreto n°127 del 29 de diciembre de 1956, correspondiente a la XXXIX Legislatura y publicado en la Gaceta del Gobierno del mismo mes y año; el cual extendió su vigencia hasta el año 1961, por haberse expedido según decreto n°16 del 9 de Diciembre de 1960, el cual fue publicado en la gaceta de gobierno el 7 de enero de 1961. A partir de esa fecha se ha modificado en varias ocasiones su contenido.

“El código de Procedimientos Penales de 1960.- Este es el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente en la actualidad; fue aprobado por decreto N°16 de la XLI Legislatura del Estado de México, el 9 de Diciembre de 1960, promulgado el 30 de diciembre del mismo año y publicado en la Gaceta de Gobierno. Correspondiente al 7 de Enero de 1961”.¹⁹

¹⁹ SANCHEZ, Gerardo, “Panorama Legislativo del Estado de México 1824-1993”, Editorial Tribunal Colegiado Administrativo del Estado de México, p. 355.

Como bien se recuerda el proceso penal se lleva a cabo desde el día de su promulgación y es la cual está vigente en la actualidad ya que dicho proceso en un juzgado se llevara a cabo un acuerdo a nuestras leyes actuales como lo es empezando: instrucción, auto de radicación, declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor, auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar; audiencias de pruebas, medios de prueba, confesión, testimonio, careos, confrontación, pericial e interpretación, documentos, inspección, reconstrucción de hechos, valoración de la prueba de juicio para dictar sentencia.

Este es el ordenamiento procesal que se debe llevar en nuestra actualidad para que el Juez pueda dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, el Juez debe tomar en cuenta todos estos pasos a seguir ya que él no puede desistirse de ninguna prueba ofrecida en la causa que haya ofrecido el ofendido como el inculpado lo que le corresponde hacer al Juez es valorar todas las pruebas ofrecidas ante el proceso para que pueda resolver la situación jurídica de dicho procesado.

CAPÍTULO 2

2.1. CONCEPTO DE PROCESO.

A continuación se presentaran algunos conceptos relativos al proceso y procedimiento penal, según su criterio, algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre esta materia, siendo los siguientes para:

RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA: El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulares, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

EDUARDO J. COUTURE: Expone que el proceso, en una primera acepción puede concebirse “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

CIPRIANO GÓMEZ LARA: Entiende por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

LUÍS GUILLERMO TORRES DÍAZ: El proceso se constituye por una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio, mediante la aplicación de una ley general, al caso concreto controvertido de la ley general.

2.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

En el Sistema Procesal Mexicano la denominación correcta debería ser Derecho de Procedimientos Penales, debido a que desde el inicio del proceso

hasta la ejecución de Sentencia en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, están compuestos de diversos procedimientos.

Es necesario diferenciar qué es el Derecho Procesal penal del Procedimiento Penal; el primero como lo señala el maestro Rivera Silva, es la técnica del Derecho Penal y el segundo es la Actividad Técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del Derecho Penal Material.

MANZINI opina que, “es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo”.

JAVIER PIÑA Y PALACIOS, considera como: “la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de la norma mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal”.

COLÍN SÁNCHEZ, refiere que es: “el Conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”.

MANUEL RIVERA SILVA, afirma: “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para su caso aplicar la sanción correspondiente”.

Es necesario apuntar que existe confusión entre algunos autores acerca del concepto de Proceso y de Derecho Procesal Penal debido que éste último regula al proceso y el primero es una de las partes de las que se forma el Derecho

Procesal. En este sentido es factible señalar que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran, mientras que el proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, Leyes Orgánicas, Reglamentos y Leyes Especiales.

CARLOS MACEDO AGUILAR, define al Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.

2.3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Todos los procesos Jurisdiccionales, se desarrollan a través de una secuencia u orden de etapas; a todo proceso le entraña un procedimiento, lo cual constituye una de las razones fundamentales del Derecho Procesal Penal.

El procedimiento es la guía, el camino a seguir, indica la secuencia, forma y manera de realizar cada acto procesal, no debe confundirse con proceso, pues resulta común que en muchas ocasiones se quieran usar indebidamente como sinónimos los conceptos procedimiento y proceso. El procedimiento equivale a la forma o método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el procedimiento será el género y el proceso la especie.

Díaz de León manifiesta al respecto que procedimiento es: “el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro de un proceso y el proceso Un conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”.

Nelly Santiago infiere: “el procedimiento son las formalidades que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan y el proceso es la

serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros relacionados entre sí por el fin que se persigue, que es satisfacer las pretensiones de las partes”.

Colín Sánchez menciona que “el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso puede nacer el procedimiento, sin que ello implique siempre el proceso, independientemente de que, nunca tendrá vida sin aquel por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso”.

Rivera Silva, define al proceso como: “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.

En base a los conceptos contemplados anteriormente se puede establecer que, el procedimiento es cronológico puesto que se determina como actos formales sucesivos en el tiempo, unos antes que otros, debidamente sustentados en la ley, guarda una lógica con relación a los actos sean anteriores o posteriores, ya que unos son causa de otros, no se analizan de forma arbitraria; constituye una conjugación de finalidades puesto que es parte formal del proceso y de todo, el proceso mismo.

Por lo que hace al proceso, éste comprende una serie de actos concatenados conforme a determinadas reglas del procedimiento que entrañan una relación jurídica; vinculación que la misma establece; constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad se desarrolla de situación en situación.

La finalidad del proceso es la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, deberá comprobarse la existencia del delito, la causas naturales, efectos y

consecuencias de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de la acción penal, considera que es el contraste de la delincuencia; puesto que trata de determinar la personalidad del delincuente, los elementos familiares, ambientales, económicos, psicólogos, etc., con el fin de que el juzgador establezca sobre la base de estos criterios las prevenciones legales y el tratamiento adecuado, al momento de la sentencia. De ahí, que el proceso sea necesario para la actuación del Derecho sustantivo, es decir se materializa el caso concreto, constituyendo la forma en que el Estado busca la justa aplicación del derecho, siempre y cuando se actualice lo descrito en la norma penal a través de la conducta desplegada por el sujeto que objetivamente se encuentre en posibilidad de concretar el contenido semántico de la norma y por ende, sea señalado como responsable de tal conducta.

El Estado, al tener como propia y exclusiva la función de solucionar, mediante un procedimiento, los conflictos de trascendencia jurídica, ha tenido que realizar las acciones correspondientes tendientes a la creación de leyes que procuren el orden social, así como Instituciones para una adecuada aplicación del ordenamiento legal.

Por lo que respecta al Derecho Penal, el Estado, ha tenido especial cuidado; por la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, pues aún cuando la ley penal, establezca un catálogo de actividades o inactividades transgresoras de intereses individuales o colectivos, es necesaria la existencia de mecanismos adecuados que conlleven a la aplicación de la norma penal al caso concreto, es decir, cuando se habla de la aparición de un hecho considerando delictivo, no basta con la simple adecuación de tal actividad o inactividad con la norma penal, sino se debe analizar el hecho planteado, a través de las adecuaciones que realicen las partes dentro de un procedimiento, de otro modo, se estará en contra con lo estatuido en un Estado de Derecho.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14 párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Del contenido del precepto anterior, se justifica la exigencia de resolverse las controversias planteadas a través de un procedimiento penal; asimismo, el establecimiento de Tribunales encargados del despacho de las controversias judiciales, pero siempre bajo un marco legal. A propósito del artículo en mención **Juventino V. Castro** dice:

“Que debido a nuestro proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consistente en que se siga el juicio ante Tribunales previamente establecidos cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo, la garantía en que los recursos permitidos dentro de esta audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo”.²⁰

Lo que se complementa por lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo Constitucional, en el cual se manifiesta el derecho de acudir a los Tribunales con el objeto de la aplicación de justicia a cualquier controversia de carácter jurídico, conforme a las leyes y términos que éstas fijen.

Tomando en cuenta lo consagrado por los artículos 14, 18, 17, 19, 20 y 21 Constitucionales, así como de lo anterior, se puede afirmar que la aplicación de justicia corresponde al Estado, quien para cumplir con la finalidad, ha instituido Tribunales, en los cuales se aplique la ley a través de un procedimiento, mismo

²⁰ CASTRO Castro, Juventino V. “Garantías y Amparo”. 9ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1996, p. 230.

que cumpla con las exigencias de la colectividad y los fines primordiales del Estado.

2.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal es una herramienta fundamental para la aplicación del ordenamiento jurídico penal, el cual, a través de un orden cronológico y formal adecuado, permite que las partes integrantes hagan valer su derecho, por medio de la aportación de pruebas con finalidad de comprobar sus respectivas pretensiones y el Juez pueda dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

En tal sentido, y una vez que hemos establecido las diferencias entre el procedimiento y el proceso, comenzaremos a establecer las diferentes etapas que en el proceso se establecen las cuales se hacen consistir en:

- a) Preinstrucción.
- b) Instrucción y
- c) Juicio

a) La preinstrucción: Ésta es la etapa la cual se inicia a partir de que el Órgano Jurisdiccional recibe la consignación que remite el Agente del Ministerio Público; y que algunos autores denominan como periodo preparatorio de proceso, pre-proceso, medios preparatorios a proceso, y abarca desde el momento de la redacción de la consignación realizada por el Ministerio Público, hasta la resolución del Plazo Constitucional.

La primera actuación luego de recibir la consignación, de esta etapa, es la que establece la obligación del Juez de radicar según las circunstancias en que sea remitida la Averiguación Previa: será de inmediato si se tratase de una

consignación con detenido, deberá proceder a ratificar la detención del consignado, también cuando la consignación sea sin detenido, término que transcurrirá desde el momento en que se recibe la consignación realizando desde ese momento las diligencias que resulten procedentes de cada caso, la importancia que reviste esta actividad es con relación al término constitucional de setenta y dos horas, pues es aquí, donde dicho término empieza a transcurrir para que se realice la declaración preparatoria (dentro de las cuarenta y ocho horas) y se dicte auto de plazo constitucional dentro de las (setenta y dos horas contadas a partir de recibida la consignación).

Los requisitos que normalmente se instituyen en el auto de radicación son los siguientes:

1. “Hora, día, mes y año en que se recibe, la averiguación previa, así como la boleta de ingreso del inculpado, siendo éste último elemento de suma importancia, puesto que fija el inicio del término constitucional de 72 horas.
2. La procedencia, es decir, la fiscalía de donde es remitida la consignación.
3. El nombre del indiciado, sea consignación con detenido o sin detenido.
4. Se hará constar el delito o delitos motivo de la consignación”.²¹

Una vez establecido esto, el Juez dictará un auto en el que se ordenará:

- a) El registro correspondiente en el libro de gobierno del Juzgado, bajo el número progresivo de causa que le corresponda.
- b) Se dará aviso al Superior Jerárquico, así como la intervención que legalmente le corresponda al Ministerio Público adscrito al Juzgado.
- a) En el caso de que la consignación se haya realizado con detenido, el Juez expresará sí ratifica o no la detención decretada por el Ministerio

²¹ MANUEL Rivera, Silva, El Procedimiento Penal, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986, p. 291.

Público. Si es sin detenido se acordará sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público.

b) Se expresarán los fundamentos de hecho y derecho.

Los efectos jurídicos del auto en cita serán en relación a la manera en que se llevó a cabo la consignación, pues si es sin detenido, el Juzgador observará lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece los requisitos para que en su caso proceda el libramiento de la respectiva orden de aprehensión o comparecencia. Si la consignación es con detenido el Juez Penal, deberá acatarse a lo estipulado por el numeral 19 Constitucional en el cual hace referencia de que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arrojen la Averiguación Previa, las que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En general el periodo de la pre instrucción comprende el término constitucional de 72 horas, que contempla un término menor y también constitucional de 48 horas dentro de las que el Juez debe de tomar al detenido su declaración preparatoria, términos constitucionales y especiales, en razón de que la ley lo crea y de la forma de cómo se computan (de momento a momento, por hora e incluyendo días inhábiles), El primero que se vence (48 horas) es creado por el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo estipula el derecho de hacerle saber al indiciado en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación; al Juez competen: el delito, el nombre de su o los acusadores, a efecto de estar en condiciones de saber sobre el hecho punible que se atribuye y por ende, de contestar el cargo, por medio de su declaración preparatoria.

La declaración Preparatoria, es el acto procesal que debe realizarse por mandato de la constitución, como garantía y requisito para dictar el auto correspondiente al vencerse el término constitucional una vez que se ha radicado la Averiguación Previa con detenido o cuando se haya cumplimentado una orden de aprehensión y el inculpado se encuentre a disposición del Juez. En dicha diligencia comparece el procesado ante el Juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por lo que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo de ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga, y el Juez luego de cumplir con esta garantía, resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de las 72 horas. De manera más específica Hernández Aarón determina que:

“Es la primera oportunidad que el detenido tiene que declarar ante el juez, después de ser enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público así como del nombre de su acusador y de las personas que declaran en su contra”.²²

El objetivo principal de la Declaración Preparatoria, es dar la información al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra a efecto de que conteste los cargos que se le imputan. Durante esta diligencia la obligación de manifestarse el inculpado no es obligatoria, es decir, no se debe creer que la ausencia de declaración por parte del inculpado, implique la falta de elementos que supongan su culpabilidad, puesto que se debe entender que es una garantía individual.

El código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, indica la forma y formalidades de cómo debe llevarse a cabo el acto procesal, de tal manera que la Declaración Preparatoria del inculpado se realizará en el local del Juzgado y en audiencia pública. Cuando sean varios los inculpados, la declaración de cada uno de ellos será en forma separada, es decir, uno por uno, previendo que los inculpados y testigos, si los hay, no tengan contacto mientras se

²² HERNÁNDEZ, López, Aarón, El Procedimiento Penal del Fuero Común Comentado, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, p. 28.

cumple con la diligencia. Hay ocasiones en que debido a las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención y consignación, es necesario que el Juez se traslade a algún lugar fuera del Juzgado o bien se traslade al interior del Reclusorio respectivo, sin embargo, dicho acto jurídico en cualquiera de los casos antes mencionados se llevará de la siguiente manera:

1. Se asentarán el día, mes, año, lugar y hora en que se realiza.
2. Se anotarán las generales del indiciado incluyéndose los apodos, si tuviere, el grupo étnico indígena y si habla y entiende perfectamente el idioma castellano, el monto al cual ascienden sus ingresos y las personas que dependen de ella.
3. Acto seguido se le informará sobre del derecho de una defensa sea por sí mismo, por abogado o por persona de su confianza y en caso de que no pueda o no quiera hacerlo, se le nombrará Defensor de Oficio, garantía constitucional enmarcada en la fracción IX, del inciso **a**, del artículo 20 Constitucional.
4. Una vez nombrado el defensor, la siguiente manifestación es en lo relativo a sí cuenta o no con derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, como lo contempla el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 párrafo primero Constitucional, el Juez, deberá informar al indiciado respecto del derecho que tiene de duplicar el término de 72 horas, siempre y cuando aporte pruebas que sean desahogadas para que el Juez resuelva su situación jurídica. En caso de presentación de personas, únicamente se aceptarán cuando su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción del Juzgado, o estando fuera se comprometa el inculpado y defensor a presentarlas al local del Juzgado.

6. Se le hará saber al indiciado con relación a la garantía de no poder ser obligado a declarar, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, numeral 20 apartados A) fracción I, Constitucional. Hecho lo anterior, se comunicará al indiciado sobre el delito que se le imputa, las personas que deponen en su contra y los testigos que declaren en su contra, así como su declaración Ministerial si la hubiere.

La declaración del inculpado podrá ser de la siguiente manera: Abstenerse de declarar, cuando hubiere declaración Ministerial ratificarla en su totalidad o en alguna de sus partes; no ratificarla, ampliarla, hechos que se harán constar en las hojas de actuaciones. En caso de que quiera declarar se le examinará por medio de preguntas que haga la defensa previa calificación, que de ellas realice el Juez, procurando que las preguntas y respuestas queden asentadas en actuaciones lo más detalladamente posible; si el inculpado lo desea se llevarán a cabo los careos con las personas que estuvieran presentes. Por último, se le harán preguntas de estadística con relación a sus costumbres, conductas anteriores y además aspectos personales que contribuyan a un conocimiento más amplio sobre el inculpado, por parte del Juez, al dictar el respectivo auto.

La diligencia terminará, en el caso de duplicidad, fijando la fecha y hora de la audiencia para el desahogo de pruebas y ordenará que se gire de oficio al Director del Centro Preventivo correspondiente, informando sobre la duplicidad del término constitucional. Dicha actuación será firmada por el indiciado, defensor, Ministerio Público, testigos, Juez y Secretario.

Realizada la radicación del expediente y tomada la declaración del indiciado, el siguiente aspecto consiste en la determinación para que emita un juicio respecto de la situación planteada por el Ministerio Público. Este término es del carácter fatal, puesto que si no se cumple, produce por un lado, responsabilidad para el Juez, pues en caso de no emitir una resolución dentro del plazo señalado cometerá el delito contra la administración de la justicia. Por otro

lado, el inculpado será puesto en libertad, artículo 19 Constitucional párrafo segundo final, en el cual establece que:

“La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al indiciado en Libertad”.²³

Lo anterior, sin perjuicio de que en su momento el Ministerio Público adscrito solicite la orden de reprehensión del inculpado. Es por ello, de la importancia de tomar con atención los términos señalados en la ley a partir de la consignación, tanto por el Juez como para el Ministerio Público, Inculpado y Defensor, puesto que su mala interpretación ocasionará la conculcación de garantías individuales, o bien la responsabilidad jurídica de los servidores públicos.

El término referido de 72 horas contiene elementos de fondo y forma. Los de fondo corresponden al cuerpo del delito y probable responsabilidad y de forma es la declaración preparatoria.

“Cuando el Juzgador, después de realizar el estudio correspondiente a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, considera que los mismos han sido acreditados y por lo tanto la existencia de elementos suficientes para procesar al inculpado, dictará un auto denominado formal prisión, si el delito por el cual procesará merece pena privativa de libertad o bien auto de Sujeción a Proceso cuando el delito tenga pena alternativa o no sea privativa de libertad. Pero si al concluir el Plazo Constitucional el Juez considera que el Ministerio Público no acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley”.²⁴

El auto de formal prisión con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contendrá los siguientes requisitos:

²³ GARCÍA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5° ed., editorial Porrúa, México 1989, p. 20.

²⁴ JIMÉNEZ Asenjo, Enrique, Derecho Procesal Penal, Madrid, Revista de Derecho Privado, p. 201.

1. Día, mes, año y hora. En caso de haberse duplicado el término se asentará en la resolución.
2. El considerando contendrá los datos relacionados con el delito a estudio, expresando los fundamentos de derecho, el nombre del inculcado, así como las constancias a efecto de verificar se encuentren comprobados: el cuerpo del delito, la antijuridicidad, tipicidad y probable responsabilidad.
3. Se determinará si el delito previene una sanción privativa de la libertad.
4. Por lo que hace a la probable responsabilidad, el Juez luego del análisis de las constancias, observará si el indiciado se encuentra:
 - a) La existencia de culpabilidad probable del indiciado.
 - b) La autoría y participación.
 - c) La conducta dolosa o culposa del indiciado.
 - d) La acreditación de que el indiciado no haya incurrido en un error de prohibición invencible.
 - e) La no existencia de causas excluyentes de responsabilidad que impidiera el juicio de reproche al no poder exigirle un comportamiento diverso al concretarlo (verificar si el desenvolvimiento fue libre y espontáneo, sin presión del mundo exterior).

Los efectos jurídicos de la resolución serán:

Si es auto de formal prisión se justificará la prisión preventiva.

- a) La declaración de la apertura del proceso u el término para apelar la resolución, la audiencia para ofrecer pruebas.

- b) Se ordenará la identificación del procesado por los medios administrativos, sus ingresos anteriores a prisión y su estudio de personalidad.
 - c) La expedición de boletas correspondientes dándole una copia de la resolución al procesado, dicha resolución se anotará en el libro de gobierno del Juzgado.
5. El auto será firmado por el Juez y Secretario.
 6. La notificación del resolutivo hecha por el Juez, tendrá que ser firmada por el Ministerio Público, Defensor y Procesado.

En caso de que el delito no sea sancionado con pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o disyuntiva, no se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por ausencia de pruebas dictará un auto de libertad con las reservas de ley, en el cual el Juez, además de observar todos los requisitos de fondo y de forma, mencionará las omisiones del Agente del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial a efecto de que se les exija la responsabilidad jurídica en que hubiere incurrido.

De esta manera, y una vez de que se ha tenido la certeza de la comisión de un delito y datos que permitan hacer probable la responsabilidad de alguien, el periodo para corroborar, ampliar, contraponer las pruebas y pretensiones que cada parte contemple se le dará inicio a la instrucción.

- b) La Instrucción:** que va desde el auto de plazo Constitucional, que determina Formal Prisión, o bien, Sujeción a Proceso, y el cual concluye con el cierre de la instrucción, establece la apertura del proceso penal. “El fin que se persigue en la instrucción es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

“La palabra Instrucción proviene el verbo latino *instructio*, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos”.²⁵

Dentro del procedimiento penal, la Instrucción corresponde a una etapa importante en el proceso. Este periodo es el más importante dentro del procedimiento penal, pues es donde, mediante un conjunto de actos procesales se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, o no, de la persona sujeta a proceso, a través de los medios de prueba.

Las partes en el proceso, fundamentan sus respectivas posiciones con la finalidad de que se produzca un fallo ya sea condenatorio o de absolución del proceso. La Instrucción constituye la oportunidad más amplia para ofrecer, objetar pruebas o realizar las diligencias necesarias para establecer las circunstancias, de cómo se desarrollan los hechos y contestar a las interrogantes de quién, cuándo, por qué, para qué.

Difícilmente existirá otro momento en el cual las partes se encuentren en igualdad de oportunidad, más aún de manera más franca y plena sin que medie obstáculo alguno que infiera, para que cada uno de los integrantes del proceso, (Ministerio Público, Ofendido, Procesado y Defensa) escuche, conteste y plantee las probanzas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias sean necesarias conforme a lo establecido en las leyes penales. En otras palabras aportar al Juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia.

Esta etapa del Proceso tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir enmendar, anular, ampliar diligencias de la Averiguación Previa y, en especial, defectos que le son propios; como la falta de defensa, secreto de sus actuaciones

²⁵ RIVERA Silva, Manuel, El procedimiento Penal, 16 ed., Editorial Porrúa, México, 1986, p. 28.

a la postura del Ministerio Público de realizar la integración de la Averiguación Previa con determinados actos de manera unilateral.

Siendo el Proceso Penal el instrumento por virtud del cual se busca la verdad material o histórica, y no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes: para ello, resulta necesario recoger, coordinar y desahogar las pruebas que con sujeción a las normas establecidas se presenten. De ahí, que posea tan elevada importancia la Instrucción y por tanto la actividad probatoria.

El desarrollo de la Instrucción, no se encuentra sujeto en forma arbitraria del Órgano jurisdiccional por lo que tal periodo parte de lo contemplado en el artículo 20 apartado A) fracción VII Constitucional, donde se indica: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima no excediera de ese tiempo”. Lo cual cumple con lo establecido en el numeral 19 de la misma ley, con la relación a la obligación que tienen los Órganos jurisdiccionales de que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

El término se computará desde la fecha del auto para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, si han transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido, sin que el Juez haya cerrado la Instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto Constitucional, y por ende, la sentencia respectiva.

La instrucción puede distinguir dos momentos: el de ofrecimiento de pruebas y el que resuelve sobre las pruebas por recibir y su desahogo.

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, pues de aquella dependerá la seguridad jurídica del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

La situación jurídica del probable responsable de una conducta considerada como antijurídica y culpable debe ser necesariamente sustentada en pruebas para fundamentar determinaciones, de lo contrario carecería de valor.

Se consideran como medios de prueba los siguientes:

1. **La confesión.**
2. **Los testimonios.**
3. **Los careos.**
4. **La confrontación.**
5. **La pericial e interpretación.**
6. **Los documentos.**
7. **La inspección.**
8. **La reconstrucción de hechos.**

“La prueba nace en el momento mismo que suceden los hechos. Son objeto de la prueba, la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; la declaración del propio trasgresor de la norma penal, los documentos, dictámenes periciales, respecto a objetos de personas o lugares, porque de su inspección, tal vez se corrija algún aspecto o modalidad del delito”.²⁶

El Profesor **Julio A. Hernández Pliego**, en su obra Programa de Derecho Procesal Penal, define a los medios de prueba de la siguiente manera:

²⁶ FRASOLI, Raúl Alberto, Sistema Penal Mexicano, Tomo IV, p. 16.

1. **“La confesión.-** es el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo.
2. **Testimonial.-** Es la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración o de la administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo percibió a través de sus sentidos.
3. **Careo.-** Carear es poner cara a cara a dos personas. En la jerga popular se dice “se lo sostuve en su cara”, porque si bien es fácil emitir un juicio o hacer una referencia personal acerca de alguien, sin que esté presente, hay que convenir en que ya no es tan fácil formularla en su presencia frente a frente.
4. **Confrontación.-** La confrontación es una prueba auxiliar que permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para descubrir sí realmente se les conoce o no.
5. **Prueba parcial.-** Se afirma que es un acto procedimental y que más que una prueba, el dictamen pericial reconoce una prueba ya existente. Esta prueba, que ya existe, y que en un presupuesto, se afirma y reconoce por medio de la pericia que resulta, así, útil nada más para valorarla.
6. **Los documentos.-** Al hablar de documento, la doctrina distingue entre el continente y el contenido, es decir, entre el objeto que contiene los actos en él plasmados y los actos propiamente dichos, por eso Rivera Silva hace la distinción entre el objeto material y el significado, aclarando que objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras y el significado es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho la idea que expresan.

- 7. La Inspección.-** Podemos definirla como la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso.
- 8. La reconstrucción de los hechos.-** La reconstrucción, una forma que puede asumir la prueba de inspección, para apreciar las declaraciones y peritajes emitidos. Toda proporción guardada, puede decirse que la reconstrucción de los hechos es a la inspección, lo que un video o película es a una fotografía. Es decir, con el medio probatorio que ahora estudiamos, se pretende captar en movimiento, en acción, el contenido de una declaración, para determinar su grado de veracidad y evaluar también los dictámenes periciales emitidos”.

Estos medios de prueba, son los elementos esenciales dentro del proceso penal, no hay otra manera más apta que ayude a vislumbrar el conocimiento real del suceso, puesto que cada uno de estos medios contribuye a esclarecer todo lo que rodea la realización de un hecho delictivos. Por lo tanto, no se podía considerar con seriedad a un sistema judicial, que se fundamentara únicamente en aspectos formales, al momento de dictar sentencia, sin tomar como referencia principal el material probatorio presentado por las partes dentro del proceso, pues eso demostraría falta de pericia y conocimiento del juzgador.

Desahogadas todas las pruebas ofrecidas sin que las partes tengan otras que ofrecer, el Juez, dictará una resolución, por medio de la cual establecerá agotada la averiguación y decretará el cierre de la instrucción.

La siguiente etapa se reduce simplemente a la apertura de un término, dentro del cual, tanto el Ministerio Público, como el Defensor, formularán sus respectivas conclusiones en primer término se establece un periodo en el que se

pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por un término de diez días. El periodo de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, es renunciable por las partes, su contenido lo agota la indicación de pruebas hechas por las partes y su finalidad está en señalar los medios de conocimiento eficaces para acreditar respectivamente la postura que mantiene la defensa y la sostenida por el Ministerio Público. El segundo momento principia con la conclusión del plazo otorgado por la ley para ofrecer y desahogar pruebas y culminando con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes a efecto de que formulen sus respectivas conclusiones.

- c) **El juicio:** En esta etapa se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes en el proceso, a partir del cual, luego del razonamiento hecho por el Juez de la causa dictará una resolución. Dicha etapa tiene su origen con el auto de cierre de instrucción y culmina con la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional.

Esta etapa menciona Díaz de León: “El acto procesal por medio de la cual el Juez realiza un estudio pormenorizado de los hechos reunidos en la causa, concatenados de una manera lógica y natural con todos y cada una de las pruebas que obran en el sumario para estar en condiciones y la posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda. Por lo que, concluida la etapa de instrucción en donde se observó todo lo relativo al delito en cuanto a las circunstancias que rodearon su concreción, responsabilidad del inculpado es necesario la valoración de los elementos probatorios en su conjunto, a la que debe llegar el Juzgador”.

Es el momento culminante, lo que justifica el proceso, en este momento las partes adquieren una actitud de espectador, por lo que éstas no podrán inferir en la decisión del Juez, de ahí la facultad del Órgano jurisdiccional de declarar la aplicación de derecho al caso concreto, tal y como lo señala el artículo 21

Constitucional en la parte inicial del párrafo primero. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es el momento culminante de todo lo actuado durante la instrucción, en esta etapa el Juez atendiendo a sus conocimientos y experiencia, como lo menciona en forma concreta clara Hernández Pliego el Juez queda solo, con su reflexión y su conciencia.

Al abordar las etapas del procedimiento esencialmente en lo concerniente al Juicio se mencionó que contaba con tres momentos, por lo que, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y la Defensa proseguirá el Juez a declarar visto el proceso y pasará los autos a sentencia.

Es de observarse que, el procedimiento penal está constituido por una activa participación de las partes, realizada en una forma ordenada y técnica, según los requisitos establecidos en la ley para cada caso en particular, por lo que en cada etapa se cumple un objetivo propio y contribuye a la culminación de uno principal: la Sentencia; es decir, cada etapa no puede pasar más allá del límite, por lo que este proceso se desarrolla desde la llegada del probable responsable al Juzgado y éste a su vez, tendrá como propósito el conocimiento de la verdad histórica del suceso antijurídico y culpable, lo cual tendrá como consecuencia la valoración por parte del Juzgador, de las pruebas vertidas durante el proceso, para estar en condiciones de dictar una resolución condenatoria o absolutoria del enjuiciado.

CAPÍTULO 3

3.1 LA SENTENCIA DE ORDEN PENAL

“**SENTENCIA**.- Acto en que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídico procesal.

Del latín “**sentencia**” que significa dictamen o parecer, por eso se deduce que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino “**sentenciado**” porque el Juez partiendo del proceso declara lo que siente”.²⁷

El maestro **Carrara**, la define como: “es el dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado”.

Para **Camallo**, la define de la siguiente forma: “la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el proceso”.

El jurista **Guillermo Colín Sánchez** refiere que: “la sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la retención punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia”.

Es decir, es la resolución del Estado por conducto del Juez, porque éste por medio de la resolución judicial correspondiente define la situación jurídica objeto del proceso. Es la aplicación del derecho al caso concreto.

Jorge Contreras Malvaez: “sentencia es entendida como la resolución de la pretensión punitiva estatal”.

SENTENCIA: “Es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.²⁸

SENTENCIA: Es el acto y la decisión pronunciada por el Tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio.

Sentencia proviene del Latín **sententia**, que significa opinión, veredicto, decisión. Según **Escríche**, deriva de **sentiendo**: lo que siente. En esta afirmación de **Escríche** se han apoyado varios autores; no obstante, el sentido, lo que siente el Juez, era comprensible en el Derecho Romano de cierta época, cuando el Juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse.

Según las partidas, la sentencia es “la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal”.

Se ha dicho que la sentencia contiene un “acto de voluntad” del juzgador.

Otros autores afirman que no es acto de voluntad, sino sólo un “juicio lógico” mediante el cual se aplica la norma general al caso concreto. Sea cual fuere la naturaleza jurídica (acto de voluntad o juicio lógico), la sentencia se diferencia de cualquier decisión de un particular, en que proviene de un órgano del Estado provisto de la específica facultad de decidir controversias y de la diversa eficacia jurídica.

La sentencia es un acto del Estado como también lo es el legislar o ejecutar; por tanto, los particulares no están llamados a sentenciar.

²⁷ SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Editorial México, 1995, p. 370.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 1996, p. 2891.

No hay que olvidar que para poder dictar la sentencia penal deben haberse resuelto todas las cuestiones prejudiciales que se hubieren planteado.

En la sentencia penal habrá de resolverse acerca de si el delito por que el Ministerio Público ejerció la acción penal, está demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su comisión. Sólo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad, supuesto que en nuestro medio es un principio constitucional el que a nadie pueda imponerse una pena que no sea a través de una sentencia.

La sentencia estará regida por el principio de congruencia, conforme al cual debe existir una correspondencia entre la litis y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes y el sentido de la resolución, y una correlación entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutivos.

De igual forma, deberá decidir todas las cuestiones surgidas en el proceso, lo que implica que no podrá omitir la decisión de todos los aspectos revestidos por la controversia que le fue planteada, por lo que no podrá silenciarse ninguna cuestión.

A cerca de la naturaleza jurídica de la sentencia, formalmente es un documento; sin embargo, no puede negarse que la sentencia es también un acto procesal a cargo de juez, que podría calificarse como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

La sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.

Ésta es la razón por la que la ley estipula que hay sentencia desde que es firmada, si quien la pronuncia es un juzgado o tribunal unitario, o bien desde que es votada por la mayoría, si la pronuncia un tribunal colegiado.

3.2 CLASIFICACIÓN.

En materia procesal penal, las sentencias pueden clasificarse en condenatorias y absolutorias.

Hay sentencia condenatoria cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforma al artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Guillermo Colín Sánchez señala que “la Sentencia de Condena es la resolución judicial, que sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad”.

Como también define a la sentencia absolutoria como: “la sentencia absolutoria determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de la causalidad entre la conducta y el resultado”.

Rivera Silva, señala respecto a la sentencia de condena: Para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que se actuó

(dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Con relación a la absolutoria establece: La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho no existe, o no está debidamente acreditado.

Las absolutorias proceden:

- a) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos que integran el cuerpo del delito;
- b) Cuando no está demostrada la responsabilidad penal del acusado;
- c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna de las excluyentes de responsabilidad penal;
- d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y,
- e) En caso de duda, la cual se presenta frente a la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo.²⁹

La consecuencia más importante a la que conduce la absolución, es la absoluta e inmediata libertad del inculcado.

Las sentencias también se han clasificado, teniendo en cuenta la posibilidad de ser impugnadas, en sentencias definitivas y sentencias ejecutorias o firmes, éstas últimas in-impugnables.

“Definitivas.- Son las que resuelven, definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a él (como en el caso de las concernientes a la reparación de daños cuando reviste el carácter de responsabilidad civil; decomiso de los objetos o instrumentos

²⁹ RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. 27ª ed., Editorial Porrúa, 2005, p. 310.

del delito, etc.) condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

En cambio, las sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, *res iudicata*, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia”.³⁰

3.3 REQUISITOS DE FORMA DE LA SENTENCIA

Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

- I. El lugar donde se pronuncie;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.
- III. Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.³¹

De igual forma, el Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra en el capítulo relativo a la sentencia establece:

“La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre el cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento”.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que se estudia, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen

³⁰ BRICEÑO Sierra, Humberto, “Reflexiones sobre las llamadas Garantías Individuales”, Tomo II p. 435.

³¹ GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, Ed. Mexicana, 2004, p. 327.

tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión.

El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia).

La interpretación, juicio, o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinio determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece”.

3.4 CONTENIDO DE FONDO DE LA SENTENCIA

Está integrado fundamentalmente por la demostración de la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente, o su inprobación, lo que será factor determinante del sentido condenatorio o absolutorio del fallo, según el caso.

“Además, tendrá que demostrarse la responsabilidad penal del sentenciado en forma plena o bien su inculpabilidad, conforme al caso. “Para que la sentencia se avoque al examen de la responsabilidad del sujeto, es requisito indispensable que previamente hayan quedado demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito, pues en caso de no hallarse demostrados, es obvio que sería ocioso examinar lo concerniente a la responsabilidad, siendo lo procedente, en esa hipótesis, que el fallo ordene la inmediata y absoluta libertad del encausado.

Para ello, el juez deberá efectuar una adecuada valoración de todo el material probatorio constante en la causa, ponderando la forma en que influyeron las pruebas en su ánimo, para fundar los

razonamientos que se formulen, sin perder de vista que las pruebas tendrán que estudiarse en su conjunto y no de manera aislada”.³²

En obsequio al principio “*in dubio pro reo*”, que conforme al criterio sostenido por la **HSCJN**, no sólo es de aplicación en la sentencia definitiva, sino en cualquier acto procesal, en caso de duda habrá de estarse a lo más favorable al reo, por lo cual si hay duda en el juzgador, respecto de la responsabilidad del sentenciado, tendrá que inclinarse por la declinatoria de inocencia y por ende decretar la absolución.

Para el dictado de la sentencia, además, el juez queda vinculado a las conclusiones del Ministerio Público, lo que significa que no puede rebasar el marco de la acusación, agravando en la resolución la situación jurídica del sentenciado, más allá de lo solicitado por el fiscal en sus conclusiones.

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

CONGRUENCIA.- Debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede deducirse que reúnen el requisito de congruencia, por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.- Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de sus resolución.

³² SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal Penal, 2a ed., Editorial, Mexicana, 1995, p. 128.

Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, que integran propiamente su estructura y hallan justificación en el artículo **14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en tanto que “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

FUNDAMENTACIÓN. Es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

EXHAUSTIVIDAD.- Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución en la cual se sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos. En efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba. En otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

“Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias tiene una muy especial importancia, ya que sin estos requisitos la sentencia tendría defectos sustanciales, o sea, las circunstancias

en que la sentencia presente falla en sus requisitos ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad”.³³

Estos requisitos de fondo de la sentencia, se identifican con el logro de la llamada verdad histórica de los hechos.

3.5 FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.

La estructura de la sentencia halla justificación en el artículo 14 párrafo segundo constitucional, en tanto que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Algunas de estas formalidades, se hacen consistir en que deben ser escritas en idioma español, a máquina, a mano o por cualquier medio apropiado, ostentando el día, mes y año en que se pronuncien, anotando con letra y número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras.

Los requisitos del fallo pueden dividirse en:

- a) Preámbulo;
- b) Resultandos;
- c) Considerandos; y
- d) Puntos Resolutivos.

En el **preámbulo** se fijarán los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, número del expediente, el tribunal que la emite, nombres y apellidos del inculpado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de

³³ GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría Gral. del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 333.

nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primo delincente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción. Todos estos datos, junto con la ficha señalética, los estudios médicos y psicológicos que se le practiquen y las circunstancias de ejecución del delito, permitirán conocer la personalidad del sentenciado, como dato significativo, aunque no único, para individualizar la pena correspondiente.

“Los **resultandos** del fallo serán un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Con esto, aparte de que se busca congruencia entre lo expresado en los resultandos y el sentido de la sentencia, se tiende a desterrar un viejo vicio de los juzgador o tribunales, que consiste en hacer en esta parte de las resoluciones, una interminable y tediosa transcripción literal de constancias que hacen enfadosa la lectura del fallo, lo tornan innecesariamente voluminoso y que ocupan al personal secretarial en estos menesteres, en detrimento de la buena marcha de la justicia”.³⁴

La parte toral de la resolución, está constituida sin duda, por los **considerandos** en los que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento del artículo 16 constitucional, puesto que deben fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

³⁴ GARCIA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Mexicana, p. 379.

En este apartado del fallo, se analizan y valoran legalmente las pruebas, reinterpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente a cada uno de los delitos por los que se dictó la formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o de inocencia del acusado también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes y en fin, las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

“Los **puntos resolutivos** de la sentencia, constituyen la parte con la que concluye y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Generalmente se usan fórmulas escuetas en las que sin ambages se van estableciendo en párrafos separados, esas conclusiones”.³⁵

a) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Una de las funciones más trascendentes del Órgano jurisdiccional es, sin duda, la de individualizar la pena aplicable al condenado; para lo cual se cuenta con el arbitrio judicial, que es la potestad del juez para señalar, dentro del mínimo y el máximo de pena establecida por la norma, la que corresponde individualmente al sentenciado.

“Antes de las reformas de 1993, introducidas a nuestros Códigos de Procedimientos Penales la individualización judicial de la pena, tenía como inspiración fundamental las ideas positivistas acerca de la peligrosidad del delincuente; en efecto se estimaba que la determinación del *quantum* de la sanción, estaba en razón directa del grado de peligrosidad advertido por el juez en el infractor, de manera que mientras mayor fuera esta, la pena a imponer se movería hacia el máximo señalado en la ley”³⁶.

³⁵ Ibidem, p. 118.

³⁶ MEZGER Eduardo, “Tratado de Derecho Penal”, en Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 285.

El complemento de las ideas anteriores, era que la peligrosidad se traducía en la mayor o menor proclividad del sentenciado a delinquir. Un individuo resulta tanto más peligroso, cuanto más propensión tenga a la reincidencia.

La actual concepción se inclina antes que por el *derecho penal de autor*, por el *derecho penal de acto* en donde ha de castigarse al delincuente no tanto por lo que es, por la actividad a que se dedique, por el pasado que posea o por sus inclinaciones, sino por los actos que constituyan su conducta y que permitan conocer su grado de culpabilidad en la comisión del delito.

Así, el concepto positivista de peligrosidad, como base de la métrica de la pena a imponer, ha cedido su lugar al concepto de culpabilidad, cuya graduación, ahora será la que determine básicamente el monto de la pena, siempre dentro del mínimo y el máximo fijado en la ley.

No significa lo anterior que dejen de considerarse, para graduar la pena, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y la personalidad del delincuente, la gravedad del delito, el alcance del daño al bien jurídico tutelado o del peligro a que se le haya expuesto, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

“De la misma manera, para la correcta individualización de la pena o medida de seguridad, el juez deberá de tomar en cuenta la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, sus usos y costumbres en caso de pertenecer a alguna etnia, su comportamiento posterior al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de delinquir, si son relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.³⁷

³⁷ ALCALA Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 142.

No sobra insistir en que para arribar al conocimiento de las circunstancias peculiares del delincuente, el juez habrá de tomar muy en cuenta no sólo el conocimiento directo que adquiera del inculpado y de la víctima, durante la instrucción del juicio, sino el resultado de los exámenes que para ese efecto ordene practicar en esa etapa procesal, por imperativo de la ley.

El artículo 14 constitucional ordena que en los juicios del orden criminal quede prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

Por su parte el artículo 22 constitucional, también prohíbe las penas de mutilación y de infamia, las marcas, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada o de las trascendentales, entendiéndose por penas inusitadas, las que no estén señaladas en las leyes locales, y por trascendentales, las que van más allá de la persona del reo.

La misma norma constitucional prohíbe la pena de muerte para los delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

También en relación con la pena de prisión, el juez deberá, si procede, utilizar los sustitutivos penales, es decir, el trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, el tratamiento en libertad o la multa y resolver acerca del otorgamiento de la condena condicional, proveyendo también la amonestación del reo.

Los sustituvos penales, impartirán la facultad del juez para sustituir una pena, la de prisión, por otra (trabajo a favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa) siempre y cuando se observen las disposiciones de las leyes locales.

Por la condena condicional, en cambio, el sentenciado obtiene la suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o la multa impuestas en las sentencias y en cuanto a las demás sanciones, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso. Para el otorgamiento y disfrute de esos beneficios, es menester que se satisfagan los siguientes requisitos:

“Que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, y, que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir”.³⁸

Para gozar del beneficio, el sentenciado deberá otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijan para asegurar que se presentará ante la autoridad cuando se le requiera; también se obligará a residir en determinado lugar, desempeñar en el plazo que se le señale profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, salvo prescripción médica, y reparar el daño que hubiere causado.

Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya por sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

³⁸ Macedo Aguilar, Carlos; Derecho Procesal Penal, México, 2008, p. 439.

b) ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse. El ofendido y el tercer obligado a la reparación del daño, podrán solicitarla tratándose de lo resuelto en cuanto al incidente penal respectivo.

La aclaración se pedirá ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

De la solicitud respectiva se dará vista a las partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Cuando el Órgano jurisdiccional que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que existan para hacer la aclaración, dará a conocer esta opinión a las partes para que éstas, dentro de los tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de la misma.

Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno. La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

c) SUSTITUCIÓN DE PENA.

La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, por la de treinta a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Que no se trate de delito grave.
- II. Que sea delincuente primario.
- III. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito.
- IV. Que tenga modo honesto de vivir.
- V. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento.
- VI. Que haya pagado la reparación del daño y la multa, y
- VII. Que el sentenciado se adhiera al beneficio, dentro de los treinta días siguientes al que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.³⁹

El órgano jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días.

d) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida por el órgano jurisdiccional, cuando no exceda de cuatro años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

El sentenciado se podrá adherir al beneficio hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.

³⁹ DÍAZ León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 90.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de uno a cuatro años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión.
- II. Presentarse mensualmente ante la autoridad que ejerza el ciudadano.⁴⁰

e) REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo del Estado la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso.
- II. Que no revele peligrosidad y

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

3.6 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE DEBEN DE IMPONER EN LA SENTENCIA

1. EJECUCIÓN DE PENAS

La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado de México, y en la Ley de Ejecución

⁴⁰ ARILLA Baz, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed., Mexicanos Unidos, 1978, p. 219.

de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Estos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable.

La multa y la reparación del daño en el caso del artículo 36 se ejecutarán mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo.

2. PRISIÓN

“La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad”.⁴¹

Francisco González de la Vega, en su obra *El Código Penal Comentado*, señala que de acuerdo con la Constitución de la República en materia de prisión debe distinguirse:

- a) La prisión preventiva.- Privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal, es medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas. El lugar de la detención debe ser distinto al de la extinción de las penas.
- b) La pena de prisión consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio más o menos cerrados (cárcel, prisión, penitenciaría, etc.) por el tiempo de duración de la condena, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La pena de prisión es la principal y base de nuestro sistema punitivo.

3. MULTA

⁴¹ GONZÁLEZ De la Vega Francisco, “El Código Penal Comentado”, Editorial Porrúa, 1985, p. 112.

Como lo indica su denominación, las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño). Con todo acierto el legislador deja a un lado y por separado ha tratado lo concerniente a la reparación del daño.

“La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil”.⁴²

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumo.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

4. REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

⁴² BARRITA López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Ed. Porrúa, 1990, p. 519.

- II. La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.
- III. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.
- IV. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
- V. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y
- VI. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

5. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

6. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN O PRIVACIÓN DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

Francisco Pavón Vasconcelos dice: “estas penas que por lo común son el complemento de otras más graves, tienden a privar al delincuente de determinados derechos cuando se ha mostrado indigno o incapaz de su ejercicio. También aparece legítima la intervención de una profesión u oficio a los individuos que, con el delito cometido, demuestran su carencia de condiciones para desempeñarlos de un modo conforme a derecho, más la declaración de estas incapacidades no constituye hoy en día una agravación de la pena, ni tienen como fin marcar al condenado con una nota de infamia; son simples medidas que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones”.⁴³

SUSPENSIÓN.- Acción y efectos de suspender derechos. En nuestra legislación penal la suspensión, como la privación de derechos, constituye una pena que consideramos accesoria con relación a las principales de prisión, confinamiento y prohibición de ir a un lugar determinado. Esta pena constituye el complemento de otras más graves y tiende a privar al delincuente de ciertos derechos cuando se ha mostrado indigno e incapaz de su ejercicio, apareciendo legítima la intervención igualmente, de una profesión u oficio a quienes con el delito cometido han puesto de manifiesto su carencia de condiciones para desempeñarlos de un modo conforme a la ley.

INHABILITACIÓN.- Declaración judicial de que una persona es inhábil o incapaz para desempeñar las funciones propias de empleos, cargos o comisiones del Estado o de organismos descentralizados de la administración pública o de empresas de participación estatal. Se le define en términos genéricos, como incapacidad para ejercer determinadas funciones o derechos.

⁴³ PAVÓN Vasconcelos Francisco; “Diccionario de Derecho Penal”, Ed. Porrúa, 1999, p. 950.

DESTITUCIÓN.- Acción y efecto de destituir. Constituye una de las penas accesorias, la cual consiste en separar de su empleo, cargo o comisión al servidor público responsable de la comisión de algún hecho delictivo que tenga señalada en la ley, con independencia de otras penas, la de destitución. Esta pena se impone en los tipos de delitos cometidos por servidores públicos.

La suspensión de funciones, inhabilitación, destitución o privación de empleos, cargos o comisiones, es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena, y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión o la inhabilitación comienzan y concluyen con la pena de que sean consecuencia, salvo determinación de la ley.

En el segundo, la suspensión o la inhabilitación se imponen con otra privativa de libertad. Comenzarán al quedar cumplida ésta. Si no van acompañadas de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculcado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

La destitución se impondrá siempre como pena independiente cuando esté señalada expresamente por la ley al delito, o éste fuere cometido por el inculcado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleo o comisión.

7. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que sea consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compugnada ésta; si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

Concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operará sin necesidad de declaratoria judicial.

Artículos 43, 44 y 45 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

8. PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA

La publicación especial de sentencia es una forma de reparación de los daños morales del delito y tiene el carácter de pena pecuniaria accesoria. La publicación de sentencia carece de naturaleza penal y constituye principalmente una satisfacción moral.

La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

“La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado, del ofendido o del Estado a petición de cualquiera de ellos, si el órgano jurisdiccional lo estima procedente.”⁴⁴

La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o aquél no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma página, lugar y dimensiones.

9. DECOMISO DE BIENES PRODUCTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los bienes producto de un delito.

Se trata de una pena o sanción y no de una medida de seguridad, por ello, es impuesta por un Juez penal en los términos del artículo 21 Constitucional, en consecuencia las autoridades administrativas, especialmente las fiscales, el Ministerio Público y la policía ministerial no tienen facultades para sancionar ya que únicamente le corresponde a la autoridad jurisdiccional ya que las autoridades

⁴⁴ BRISEÑO Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México, 1976, p. 198.

administrativas deben restringirse a asegurar los bienes y ponerlos a disposición del Juez competente.

El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

10. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y EFECTOS DEL DELITO

“El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito sólo los que deriven e delitos dolosos, salvo determinación de la ley”.⁴⁵

El decomiso de los instrumentos de uso ilícito la aplica el legislador como sanción contra el dolo manifiesto con el que el agente los utiliza en una actividad delictiva al uso normal e inofensivo de la cosa. Debemos entender por instrumentos del delito, los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, tales como: pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, animales, documentos, etc.

11. CONFINAMIENTO

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

⁴⁵ DÍAZ de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1986, p. 718.

CONFINAMIENTO.- El artículo 29 del Código Penal define el confinamiento como la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, corriendo a cargo del Ejecutivo hacer la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Algunos piensan que más que una pena, el confinamiento constituye una simple medida de prevención, cuya finalidad es la de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos. En el Estado de México, se encuentra regulado por el artículo 49 del Código Penal en vigor.

12. PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO

La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de la duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.

Este precepto contiene una sanción y a su vez una medida preventiva: prohibición de ir a lugar determinado, la cual es condicionada, por la propia norma jurídico- penal, al no exceder de cinco años. Su propósito es fundamentalmente preventivo, pues por política-criminal, trata de evitar la reincidencia del sentenciado toda vez que si regresa al mismo lugar donde cometió su conducta típica y antijurídica encuentra el medio idóneo para cometer nuevamente un delito igual o diferente, o bien como es frecuente, sea lesionado o privado de la vida por causas de venganza, por parte del ofendido u ofendidos, o terceras personas afectadas.

13. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley; y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.

En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

Con anterioridad se hacía referencia a la vigilancia por parte de la policía, hoy en cambio, se alude a la vigilancia de la autoridad. Efectivamente, lo que la legislación penal pretende en este punto, no es una tarea policiaca, propiamente, sino una función supervisora y orientadora de la conducta del reo, atenta a los fines de la pena o medida de seguridad. Por ello, la mencionada vigilancia no recae en el ámbito de actividades de la policía preventiva, sino en el área de atribuciones del órgano encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Se aclara que la vigilancia tiene lugar cuando en la sentencia se determina la restricción de la libertad o de otros derechos, o la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, y que aquélla durará sólo el tiempo que corresponda a la sanción impuesta. En lo que toca al carácter de la medida, se prevé que ésta consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, con vistas a la readaptación social del reo como lo requiere el artículo 18 Constitucional, y a la protección de la comunidad.

14. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.

Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

La medida del tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento, no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

El maestro **Fernando Castellanos Tena**, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, al respecto refiere que al consignar la ley entre las excluyentes del delito las causas de inimputabilidad, es de concluirse que los protegidos por estas eximentes deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión. Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito; sin embargo, hace referencia al **Dr. Sergio García Ramírez**, respecto a su libro La Reforma Penal Sustantiva, para los fines de defensa social, la Ley Penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales (por la ley que las regula, la autoridad que las impone y los órganos que las ejecutan) aun cuando haya en la

hipótesis un aspecto negativo del delito, un no delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de Derecho Penal. Se admite, entonces, que el Estado adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos y, sobre todo para la debida protección de la comunidad.

Es importante destacar que es dable al juzgador imponer el tratamiento, de acuerdo con su arbitrio, lo mismo en internamiento que en libertad, allegándose, por supuesto, los elementos necesarios para apoyar su determinación.

15. AMONESTACIÓN

“La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes”.⁴⁶

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria”.

16. CAUCIÓN DE NO OFENDER

La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

“Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

⁴⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, 1998, p.228.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será sustituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años”.⁴⁷

Toda sentencia, y la penal no es una excepción, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, los cuales a de acoger. En un Estado de derecho, esto debe darse con mayor razón.

Aunque se han mencionado, entre otros principios, la fundamentación y la motivación, cabe advertir que éstos, si bien tienen que ser acogidos por la sentencia, no son principios exclusivos de la misma, puesto que toda resolución tiene que estar fundada y motivada en atención a lo preceptuado por nuestra Constitución.

3.7 TÉRMINO PARA EMITIR LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO.

a) Conceptos, diferencia de término y plazo.

Según **Sócrates**: menciona que el plazo es el elemento accidental de todo negocio jurídico consistente en un hecho futuro y objetivamente cierto, a partir del cual comienzan o cesan los efectos del negocio. El término es suspensivo cuando a su llegada los efectos comienzan a producirse, y es resolutorio si con su llegada estos se extinguen.

“Término: del griego terma (técut). Fin, cabo. Periodo temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una actuación procesal del juzgador de las partes o de terceros (o eventualmente, aquél que debe transcurrir para que la actuación pueda realizarse)”.⁴⁸

Escriche: es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar el concedido por la ley. Estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del

⁴⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 114.

⁴⁸ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Col.de Profesores de Derecho Procesal, Ed. Harla, p. 151.

juez ni de los litigantes. Judicial el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley y convencional el que se concede mutuamente a las partes.

Dr. Nestor R. Dario: “es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar en acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional. Se llama legal el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes. Judicial el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley y convencional al que se concede mutuamente a las partes”.

TÉRMINO: “Se denomina término o plazo a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos”.⁴⁹

El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que mientras el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.

Manuel de la Plaza dice: “Aunque por términos en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y terminó en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquél el sentido de las Leyes de Partida cuando decían (Ley 1, tít. 15, part. 3ª.) que Plazo es espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado.”

Bolaños decía: “son el espacio de tiempo que se dan por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el juicio”.

⁴⁹ Diccionario Espasa Jurídico, Editorial Espasa, 1998, p. 995.

Aunque de la definición anterior pudiera seguirse que todos los términos o plazos los fija el juez, en realidad no es así, porque algunos de ellos proceden directamente de la ley. Los plazos se dividen en:

- a)** Prorrogables, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez;
- b)** Improrrogables, que son contrarios a los anteriores;
- c)** Fatales. Las palabras término fatal las consideran muchos jurisconsultos como sinónimas de términos improrrogables, pero también puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;
- d)** Perentorios o Preclusivos. Se entienden por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir *in integrum* los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello;
- e)** Dilatorios, los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal;
- f)** Conminatorios o simples, los que la ley establece para regularizar y ordenar el procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida;
- g)** Legales los que fija la ley;
- h)** Judiciales los que determina el juez;
- i)** Convencionales los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal;
- j)** Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de los casos, y extraordinarios sus contrarios;

- k) Comunes los que conciernen a las dos partes y singulares los que sólo se refieren a una de ellas;
- l) Término de gracia.

Los términos judiciales dan lugar a los siguientes problemas:

1. Desde cuándo comienza a correr;
2. Cómo se computan;
3. Efectos que produce su no aprovechamiento;
4. Cuándo terminan.

De acuerdo con el código vigente, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, sin distinguir, como lo hacían leyes anteriores entre los prorrogables y los improrrogables.

Al principio anterior hay que agregar la salvedad de que cuando el término es común, comenzará a correr tan sólo al día siguiente de que hayan sido notificadas todas las partes a quienes concierne.

Se presumen comunes los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso, no son individuales.

El último día del término se considera útil (en lenguaje forense al primer día del término se le denomina *a quo* y al último *ad quem*. De este léxico proceden las siguientes sentencias: *dies a quo non computatur in termino*; *dies ad quem computatur in termino*).

Como bien podemos ver el término que nos marca el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales es el que: Se procederá a dictarse sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas (sic) se aumentará un día por cada cincuenta.

“Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta.”⁵⁰

⁵⁰ Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sista, 2008, p. 193.

CAPÍTULO 4

4.1 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE LA SENTENCIA SE PUEDA DICTAR EN QUINCE DÍAS Y NO EXCEDERSE DE ESE TÉRMINO.

Sabemos que todo gobernado tiene derecho a gozar de las garantías que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de ser oído y vencido en juicio ante Tribunales previamente establecidos en igualdad de circunstancias, por lo que, de no ser así, se le estarían violando sus garantías individuales.

En ese orden de ideas, la sentencia tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se atribuyeron.

Así, la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

No debemos olvidar que toda sentencia debe contener como requisitos de forma: preámbulo, resultando, considerandos y puntos resolutivos, así como los requisitos de fondo que son la fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, claridad y precisión.

Asimismo, los principios constitucionales para el dictado de una sentencia se encuentran en el artículo 17 Constitucional y se refieren a que los Tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el ámbito local, los principios procesales se localizan en los artículos 79 y 80, los cuales establecen que toda resolución deberá ser: fundada y motivada, redactada en forma clara, precisa y congruente.

La sentencia es pues, esencialmente, un juicio lógico sobre la existencia de una relación jurídica. Su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas.

Doctrinariamente, a la sentencia se le ha visto como un acto procesal y como un documento.

Al ser considerada como instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y en el que se resume la decisión jurisdiccional, en la solución de un litigio o conflicto de intereses se habla precisamente de acto, y de documento.

La sentencia como acto procesal supremo de la voluntad del órgano jurisdiccional, tiende a realizar el orden ético de los intereses en conflicto que se debaten ante él en un proceso; debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez, y por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, existen sentencias **INTERLOCUTORIAS** que se pronuncian, durante el proceso para resolver algún incidente y **DEFINITIVAS** que resuelven el fondo del asunto.

Asimismo, por sus efectos, las hay declarativas, constitutivas y de condena, y por su resultado de condena o absolutorias, siendo la primera de ellas la resolución judicial que sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad; mientras que la segunda de ellas determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Una vez que se han presentado los conceptos más importantes, la naturaleza y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso penal así como los requisitos y efectos, podemos decir que el Juez tiene la capacidad de poder dictar una sentencia en un término de quince días si el volumen de la causa no excede quinientas fojas, agregándose un día más por cada cincuenta fojas de exceso, tal como lo establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra establece:

“Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentara un día por cada cincuenta.”

De lo que se advierte, que si la causa penal que se le instruye a un procesado excede de quinientas fojas, el término para dictar la misma puede ampliarse, ello en razón de que esto viene a conculcar garantías del inculpado.

Lo anterior es así, ya que éste debe ser juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere del término señalado, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional apartado “A”, el cual establece cuales

son las garantías del inculpatado en los juicios del orden penal. Aunado a ello, se estaría en contra de los principios establecidos en el artículo 17 de nuestra carta magna, el cual señala que las resoluciones deberán de emitirse de una manera pronta y expedita; por ende, se considera al que debe suprimirse de la legislación procesal el hecho de que se aumente el plazo de los quince días si el expediente excediera de quinientas fojas, debido a que esto iría en perjuicio del propio acusado, ya que el Juzgador bajo el argumento de que la causa excede del número de páginas mencionadas dilata el dictado de la misma, por lo tanto, si el Juez procediera a dictar sentencia en una causa de cinco tomos y cada tomo contara con dos mil fojas, el tiempo que tardaría para dictar sentencia sería de un mes y medio, esto en perjuicio del propio acusado; resultando que el Juez ha tenido el conocimiento pleno de la causa penal desde su inicio hasta su conclusión, por esto, el disponer de un término mayor para el estudio de la misma deviene en un estudio inoficioso de los autos.

Por ello, la justicia que impartan los órganos jurisdiccionales (jueces), debe ser pronta, de otro modo, como se dice usualmente, no será justicia, ya que en materia penal la necesidad de una justicia pronta es tan evidente, por el valor de los bienes comprometidos (la libertad y el patrimonio de las personas), que la Constitución misma prevé los plazos máximos que los tribunales deben dictar sus fallos (artículo 20 Constitucional). Respecto de los demás plazos y términos, la Constitución remite a la ley respectiva (Código de Procedimientos Penales, precisamente artículo 261, mismo que debe ser modificado). Se entiende, sin embargo, que el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

No obstante el principio constitucional, desafortunadamente la lentitud de los juicios y el consiguiente rezago (es decir, que los asuntos pendientes se van acumulando pues inician en un periodo más de los que se pueden resolver). Para

dar solución al problema el Estado debe realizar una serie de cambios, no sólo se requiere la creación de un número suficiente de juzgados y tribunales, que se distribuyan de manera eficiente la carga de trabajo, sino que también es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos a través de la oralidad, esto con la finalidad de que se dicte sentencia en una sola diligencia, después de haber sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez que las mismas, en dicha diligencia pronuncien sus respectivas conclusiones (acusatorias por parte del Ministerio Público adscrito, así como las de inculpabilidad por parte de la defensa).

En tal virtud, se considera que debe modificarse la última parte del mencionado artículo 261 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, (“... **si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta.**”), ya que esto causa gran perjuicio a los sentenciados que sus causas penales excedan de las quinientas fojas señaladas en dicho numeral, conculcando con esto su garantía constitucional de libertad.

CONCLUSIONES

Como bien pudimos ver, el Derecho Romano tuvo influencias del Derecho Griego, los cuales a través del tiempo se fueron transformando, otorgándoles características propias, lo cual sirvió de base para el moderno derecho de procedimientos penales.

A su vez, el Derecho Español tuvo influencia del derecho Romano, así como del derecho Canónico, ya que el último fue inquisitivo y se instauró en España por los visigodos (Código Eurico) y generalizado después hasta la Revolución Francesa. Por lo que, el Derecho Español no alcanzaba un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos se dictaron disposiciones de tipo procesal penal muy importantes como la confesión, lo cual era la prueba de excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, se hacía comparecer a toda clase de testigos, los juicios en el proceso Español eran secretos, lo que se utilizaba era la escritura, el Juez gozaba de poderes amplios para formar su convicción, encontrando como características principales de éste, tribunales a nombre de la colectividad, penas crueles e inhumanas, arbitrariedad, terror, sometimiento, intimidación, tortura, calabozos, jaulas, argollas, horca, azotes, galeras, descuartizamientos, trabajos forzados, etc.; por ende, los Derechos Humanos de los inculcados no eran respetados.

Por lo que se refiere al Derecho prehispánico, existía una organización diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución en contra del inculcado. En esta época, el límite para resolver el proceso, lo era de ochenta días, y las resoluciones se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Posteriormente se instituyó el juicio de residencia, en el cual, el juzgador tenía una labor netamente inquisitiva y toda querrela o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible. Aunque en éste si existía ya una segunda instancia, principalmente fue utilizado como medio de intimidación para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones; desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios, ya que los mismos recibían protección y los “indios” eran intimidados para que no presentaran sus quejas. Por su parte, el Tribunal de La Acordada, fundamentalmente, perseguía a los salteadores de caminos, se caracterizaba por la rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción y porque se trataba de un tribunal ambulatorio, sin sede fija, además, porque los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela del crimen.

La Constitución de 1857, por su parte, contiene ya la mayoría de las garantías que se consagran actualmente en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales de la actualidad. Sin embargo, ninguno de los cuerpos legales que se han mencionado, hace referencia alguna al término en que debía dictarse sentencia al inculpado, o en su caso, a la ampliación de dicho término, tal y como la legislación vigente lo precisa; no obstante lo anterior, resulta evidente que la tendencia actual que sigue la justicia en materia penal, es acortar los términos en que el acusado deba ser sentenciado, de manera que resulta innecesario ampliar dichos términos, pues ello iría en perjuicio de la garantía de pronta impartición de justicia.

Como antecedentes Legislativos del Código de Procedimientos para el Estado de México, se expidieron diversos decretos en los cuales se contuvieron disposiciones de carácter procesal penal y que articularon todo un procedimiento penal.

El procedimiento Penal es una herramienta fundamental para la aplicación del ordenamiento jurídico penal, el cual, a través de un orden cronológico y formal adecuado, permite que las partes integrantes hagan valer su derecho por medio de la aportación de pruebas con la finalidad de comprobar sus respectivas pretensiones ante el órgano Jurisdiccional correspondiente.

La preinstrucción o primera etapa de la instrucción, se inicia en el momento en el que ejercitada la acción penal y una vez reunidos los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez que ejercita acción penal en contra del inculminado o en su caso inculminados, consigna la Averiguación Previa ya sea con o sin detenido ante el Órgano jurisdiccional.

Una vez que recibe los autos dicta un auto de radicación o de inicio, también llamado “cabeza de proceso”, el auto de radicación es la primera resolución que emite el Juez de los autos, con la cual se manifiesta la relación procesal, ya que tanto el Agente del Ministerio Público adscrito, así como el inculminado quedan sujetos a partir de ese momento procesal a la potestad del Juez. Debe señalarse que cuando la consignación se realiza con detenido, inmediatamente debe radicarse el asunto, con la finalidad de hacer saber la situación jurídica del inculminado. Caso contrario, cuando se consigna sin detenido, el Juzgador estudiará los autos para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión o en su caso orden de comparecencia. Posteriormente a ello, se debe recabar la declaración preparatoria del inculminado, entendiéndose por ésta como el acto procesal en el cual comparece el inculminado ante el Juez, donde se le hace saber los hechos denunciados en su contra; hacer de su conocimiento el nombre de la persona o personas que deponen en su contra, de igual forma si por el delito por el cual ha sido detenido tiene derecho a obtener su libertad provisional, también el derecho para defenderse por sí mismo o para designar defensor o persona de confianza para que lo asesoren, además de hacer de su conocimiento las garantías que le confieren el artículo 20 Constitucional apartado

“A”. Por último, concluyendo esta etapa, deberá dictarse del Auto de Término Constitucional, en términos de lo que dispone el artículo 19 de nuestra Carta Magna, en el cual se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del indiciado. Siendo que dicho auto podrá resolverse de la siguiente forma:

Auto de Formal Prisión, entendido este como la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término legal para ello, al tenerse por acreditados los elementos del cuerpo del delito por el cual se fije el delito o delitos por los cuales se seguirá el procedimiento y someter al procesado a la jurisdicción del Juez; de igual forma en su caso procederá dictar Auto de Sujeción a Proceso, esta resolución se emite únicamente para los delitos que se sancionan con pena no corporal o los que señalan pena alternativa. Por último se dictará Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, cuando esté probada a favor del inculcado una causa de exclusión del delito.

La segunda etapa de la instrucción se reduce, a la apertura del ofrecimiento por parte del Ministerio Público, así como por la defensa del procesado y el desahogo de los medios de prueba que el Juez haya aceptado para tales efectos. Son admisibles todo tipo de pruebas, con la única limitante de que no sean contrarias a derecho, por lo que el juez no debe rechazar los medios probatorios que aporten las partes, ni aún de que se pretexto que son inconducentes o que no tienen relación con el negocio. Las pruebas deben recibirse en el curso de la instrucción del juicio si se tramita ordinariamente, o bien, en la audiencia principal si el enjuiciamiento es sumario, ya que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes. La garantía del pronto proceso impide la prolongación innecesaria del enjuiciamiento estableciendo por una pena máxima de dos años, éste deberá hacerse en un

término inferior a cuatro meses; si excediere de los dos años, el término máximo no excederá de un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa y se haga prevalecer la garantía de defensa.

Debemos entender como prueba, el hacer patente, mostrar, es una constatación de hechos, el instrumento que proporciona la convicción o conducto o procedimiento para obtenerla.

El Derecho Probatorio se fundamenta en la teoría general de la prueba como objeto de estudio y todas aquellas cuestiones procesales conectadas con ellas.

Resulta tan trascendente la actividad probatoria, que la culpabilidad o inocencia de un individuo, la justicia o injusticia en el fallo o el logro de la verdad buscada en el enjuiciamiento, que están condicionados a la atingencia que se haya observado en cuanto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas conducentes.

Los hechos explicados prácticamente serán además descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio. La reproducción de los mismos se agregará a los autos, de ser posible y, no siéndolo, se guardará en el lugar que señale el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

Desahogadas las pruebas, el Juez preguntará a las partes si tienen algún medio de prueba pendiente por ofrecer o en su caso desahogar, en caso de que exista negativa, tanto por el Ministerio Público como de la defensa y procesado, y siempre que no exista medio de impugnación pendiente de resolución, el Juez de

los autos declarará cerrada la instrucción. Consecuentemente con esto concluye la segunda etapa de la instrucción, dando el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

Con el auto que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal, denominada juicio, por ello, las partes deberán de exhibir sus respectivas conclusiones, dando inicio a la dilación conclusiva, entendido éste como el plazo de diez días, que una vez decretado el cierre de instrucción, se concede al Ministerio Público y después a la defensa para que formulen por escrito sus conclusiones respectivas. (Respecto de la pretensión punitiva).

El ministerio público puede formular conclusiones de acusación o de no acusación.

Con respecto a las conclusiones de la defensa, si no presenta conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Una vez expresadas las conclusiones del Ministerio Público y de su defensa o tenidas por formuladas, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes (salvo el caso de que el expediente exceda de quinientas páginas, en ese caso se aumentará un día por cada cincuenta

De lo expuesto en el capítulo anterior puede deducirse que la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, por ello generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa, la cual

puede emitirse en tres sentidos: Sentencia Condenatoria, Sentencia Absolutoria y Sentencia Mixta.

En nuestra legislación procesal penal vigente en el Estado de México, el término para dictar una sentencia es de quince días, mismos que podrá aumentarse si el expediente rebasa de las quinientas fojas, así lo establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismo que a la letra establece:

“Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta.”

De lo que se advierte, que si la causa penal que se le instruye a un procesado excede de quinientas fojas, el término para dictar la misma puede ampliarse, ello en razón de que esto viene a conculcar garantías del inculpado.

Viéndolo desde ese punto de vista el artículo pudiere modificarse quedando de la siguiente manera:

“Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes.”

Lo anterior es así, ya que éste debe ser juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere del término señalado, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional apartado “A”, el cual establece cuales son las garantías del inculpado en los juicios del orden penal. Aunado a ello, se estaría en contra de los principios establecidos en el artículo 17 de nuestra carta

magna, el cual señala que las resoluciones deberán de emitirse de una manera pronta, completa e imparcial; por ende, debe suprimirse de la legislación procesal el hecho de que se aumente el plazo de los quince días si el expediente excediera de quinientas fojas, debido a que esto iría en perjuicio del propio acusado, ya que el Juzgador bajo el argumento de que la causa excede del número de páginas mencionadas dilata el dictado de la misma, resultando que el Juez ha tenido el conocimiento pleno de la causa penal desde su inicio hasta su conclusión, por esto, el disponer de un término mayor para el estudio de la misma deviene en un estudio inoficioso de los autos.

A mayor abundamiento, se reitera, la tendencia actual en la Entidad, es acelerar la impartición de justicia, tal como se advierte con la instauración de los juicios orales, en los que el Juez, una vez que han sido desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, las partes (agente del ministerio público, defensor y acusado) formularán sus respectivas conclusiones, y en la misma diligencia el resolutor emite la sentencia definitiva, sin que haga uso de un excesivo término para ello.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, López Miguel Ángel, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, 1972, 115 p.

ALCALA Zamora y castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1974, 93 p.

ARILLA, Bas Fernando, El procedimiento Penal en México, Editorial Mexicanos Unidos, México, 1978. 221 p.

AZUELA, Salvador, Apuntes de Derecho Constitucional, 78 p.

Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, col. de Profesores de Derecho Procesal Ed. Harla, 328 p.

BARRITA, López Fernando A. Prisión preventiva y Ciencias Penales, Editorial Porrúa, 1990, 56 p.

BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial, Porrúa, México, 1982, 145 p.

BRAVO, González Agustín, Derecho Romano, primer curso, 15 ed. Editorial Porrúa, México, 1984, 246 p.

BRAVO, González Agustín, Derecho Romano, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, 323 p.

BRICEÑO, Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México, 1976. 215 p.

CARRARA, Francisco, Derecho Penal, “Clásicos Derecho”, vol. III Editorial Harla, 1997, 215 p.

CASTRO, Castro Juventini V. Garantías y Amparo 9ª. edición, Editorial Porrúa México, 1998, 49 p.

CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1998, 256 p.

CASTILLO Soberanes, Miguel, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1996, 275 p.

COLÍN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1984, 664 p.

De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1998, 423 p.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, II edición, Editorial Porrúa, México, 1999, 278 p.

DIAZ de León, Marco Antonio, Diccionario Procesal Penal 3ª ed. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1997, 115 p.

Diccionario Espasa Jurídico, Editorial Espasa, México, 1998, 1010 p.

EUGENE Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1984, 348 p.

El Derecho de los Aztecas, "Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho", 58 p.

FROSOLI, Raúl Alberto, Sistema Penal Mexicano, Tomo IV, 893 p.

GARCÍA, Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989, 456 p.

GOMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, 1995, 249 p.

GONZÁLEZ, de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 1985, 136 p.

GONZALEZ, Bustamante JUAN José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, 3ª ed. Editorial Porrúa, México 1959, 376 p.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1994, 289 p.

HERNANDEZ, Pliego Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 1999, 337 p.

HERNÁNDEZ, Pliego Julio, Programa de Derecho Procesal Penal 28 ed. Editorial Porrúa, México 1997, 432 p.

HERNÁNDEZ, López Aarón Procedimiento Penal del Fuero Común Comentado
3ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986, 452 p.

HERNÁNDEZ, Santiago Nelly, Teoría General del Proceso, 2 edición, Editorial
Porrúa, México 1999, 470 p.

Introducción al Sistema Jurídico Mexicano, UNAM, II Tomo, México 1991, 287 p.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México,
“Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, México 1996, 598 p.

Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Agosto 2008, 135 p.

MACEDO, Aguilar Carlos, Derecho Procesal Penal, 1ª ed. México, 2005, 439 p.

OBREGÓN, Esquivel Toribio, Apuntes para a Historia del Derecho en México,
Tomo II, Polis México, 113 p.

VELLE, Favela José, Teoría General del Proceso, 4ª. ed. Editorial Oxford
University, México 1997, 224 p.

PAVÓN, Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa,
1999, 1015 p.

RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 27 ed. Editorial Porrúa, 1997,
576 p.

RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 1ª ed. Editorial Porrúa, México
1986, 298 p.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.